

Serie 2

ESTATUTO DEL DOCENTE

1970



371.13/16
A37 ed. 70

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

ESTATUTO DEL DOCENTE

SERIE

LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA

2

371.13/16
A 37

BIBLIOTECA	
Entró	6-5-74
Remitente	Argentino
Intervino	O,

INV	004939
SIG	371.13/16
LIB	A 37 ed. 70

ESTATUTO DEL DOCENTE

Modificaciones introducidas entre el mes
de junio de 1967 y setiembre de 1970

SERIE
LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA

2

Ej. 3: 67877

BUENOS AIRES — 1970
CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA
Av. Eduardo Madero 235-1er Piso - Buenos Aires - Rep. Argentina

NUEVAS PUBLICACIONES DEL CENDIE

— PUBLICACIONES SERIADAS

1. *LEYES UNIVERSITARIAS. (SERIE LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA).*
2. *INSTITUTOS SUPERIORES DE FORMACION DOCENTE. PROFESORADO DE NIVEL ELEMENTAL. (SERIE LA REFORMA EDUCATIVA, 6).*

— PUBLICACIONES PERIODICAS

1. *III* REUNION NACIONAL DE MINISTROS DE EDUCACION.*
Informe Final.
2. *IV* REUNION NACIONAL DE MINISTROS DE EDUCACION.*
Informe Final. (En impresión.)
3. Boletín “*INFORMACIONES*”, Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.
4. Boletín “*DOCUMENTOS*”, Nros. 1, 2, 3.
5. Boletín especial dedicado al *AÑO INTERNACIONAL DE LA EDUCACION.*
6. *ADDENDA* a los Boletines “*Informaciones*” y “*Documentos*” (publicación quincenal).

— CALENDARIO ESCOLAR UNICO. 1970

— CALENDARIO ESCOLAR UNICO. 1971

— NOMINAS

1. Nómina de Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas.
2. Nómina de Autoridades del Ministerio de Cultura y Educación.

Centro Nacional de Documentación e Información Educativa

DIVISION INFORMACION EDUCATIVA

Av. Madero 235 - 1er. piso — Buenos Aires

República Argentina

Presidente de la Nación

Gral. de Brigada D. ROBERTO MARCELO LEVINGSTON

Ministro de Cultura y Educación

Dr. JOSE LUIS CANTINI

Subsecretario Técnico

Dr. EMILIO FERMIN MIGNONE

Director General de Técnicas Educativas

Prof. CARLOS CESAREO MARTINEZ

Jefe del Centro Nacional de Documentación e Información Educativa

Sra. FLORENCIA GUEVARA de VATTEONE

Jefe de la División Documentación

Srta. EDITH SOSA

Jefe de la División Información

Prof. ETHEL IRMA BORDOLI

INTRODUCCION

La necesidad de contar con una edición actualizada del Estatuto del Docente, en particular después de la sanción de la Ley N° 18.613, ha dado motivo al presente volumen.

El Ministerio de Cultura y Educación se ha propuesto como objetivo fundamental, desde junio de 1969, la designación de personal titular en todos los cargos docentes mediante la aplicación honesta y cuidadosa de los procedimientos establecidos por la Ley N° 14.473. Esta política ha conducido al reajuste del sistema administrativo y a la intensificación de la labor de las Juntas de Clasificación. Dio origen igualmente a la reforma del Estatuto del Docente con la promulgación de las Leyes números 18.613 y 18.619 que llevan fecha, respectivamente, del 2 y del 4 de marzo de 1970. Los citados ordenamientos legales salvaguardan el espíritu y los propósitos del Estatuto, pero lo perfeccionan con vistas a la aceleración del trámite de los concursos, y a la ampliación de su ámbito de aplicación. Estas modificaciones legislativas ya están dando sus frutos. Merced a ellas ha sido posible obviar los inconvenientes que impedían el llamado a concurso para numerosas vacantes y se está reduciendo considerablemente el lapso indispensable para la selección de los candidatos adecuados.

Se trabaja ahora en una reforma integral del Estatuto del Docente con el objeto de adecuarlo a las exigencias y propósitos del programa educativo y a las crecientes expectativas del sector docente. Se trata de una tarea improba, larga y minuciosa, que requerirá la consulta con todos los núcleos interesados en el tema.

Mientras llega el momento de esa sanción, se requiere urgentemente una edición de las normas aprobadas desde junio de 1967 hasta setiembre de 1970, para que docentes, funcionarios y el público en general tengan a su alcance un texto claro y seguro. El Centro Nacional de Documentación e Información Educativa, ha realizado el trabajo, incluyéndolo en su serie “Legislación Educativa Argentina”.

EMILIO FERMIN MIGNONE
Subsecretario de Educación

ADVERTENCIA

La demanda constante de información sobre legislación educativa impuso la necesidad de editar una publicación seriada que estuviera destinada a difundir en forma sistemática las normas que se refieren a los temas más importantes y actuales. Consciente de ello, el Centro Nacional de Documentación e Información Educativa inició en el mes de junio ppdo, la edición de la Serie Legislación Educativa Argentina y dedicó el número 1 de la misma a las Leyes Universitarias que están en vigencia en el país.

El tema del número 2: "Estatuto del Docente. Reformas introducidas entre junio de 1967 y setiembre de 1970" viene a llenar una ausencia que motivó enormes dificultades en el quehacer docente. En esta oportunidad como en la anterior, el trabajo ha sido elaborado por la profesora Ethel Irma Bordoli, Jefe de Información de este Centro, quien ha utilizado como fuentes el Boletín de Comunicaciones del Ministerio de Cultura y Educación y los documentos obtenidos en la Oficina de Información y Archivo del mismo Ministerio. La Ley Nº 18.613, sancionada el 2 de marzo del corriente año, y el Decreto Reglamentario Nº 803 no se publican en forma continua, sino fragmentados y articulados con las otras normas modificatorias puestas en vigencia en el mismo período. La conservación de los títulos y capítulos de la primera edición del Estatuto, así como la inclusión de un índice analítico y otro alfabético - temático tratan de facilitar la consulta y la comparación con el texto de origen.

FLORENCIA GUEVARA de VATTEONE
Jefe del Centro Nacional de
Documentación e Información Educativa

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO III

De la Función, Categoría y ubicación de los Establecimientos

ARTICULO 7º

Decreto N° 890 — Bs. As., 5-3-70

Art. 2º — Inclúyese en la reglamentación del artículo 7º del Estatuto del Docente —Ley número 14.473— aprobada por Decreto N° 8.188/59, el siguiente texto:

Para los establecimientos de enseñanza de la administración de Educación Agrícola.

I — Por las etapas y tipo de estudio en:

- a) Institutos de Enseñanza Superior: son los destinados a la especialización y perfeccionamiento técnico de los egresados de los establecimientos de Enseñanza Agropecuaria; los Cursos de Profesorado Agrícola; los Cursos de Extensionistas y de Asistentes en Economía y Educación para el Hogar Agrícola.
- b) Establecimientos de Enseñanza Media: son los destinados a la formación de personal técnico e idóneo requeridos por la producción agropecuaria, para cuyo ingreso se exige haber completado el ciclo de estudios primarios o ciclo básico secundario, según corresponda.
- c) Establecimientos de Capacitación Práctica: son los destinados al aprendizaje y adiestra-

miento de adultos y jóvenes que no reúnan las condiciones para ingresar en los otros establecimientos.

II. — Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades:

- a) De primera categoría: Institutos Superiores, Escuela de Agrónomos, Escuela de Enólogos y Escuela de Expertos.
- b) De segunda categoría: Escuela de Capacitación Práctica.
- c) De tercera categoría: Centros de Educación Agrícola.

III. — Por su ubicación en:

- a) Urbana: cuando en la localidad existan concurrentemente:
 - 1 — Servicios asistenciales básicos permanentes.
 - 2 — Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.
 - 3 — Medios de comunicación regulares, transportes, postales y telegráficos.
 - 4 — Hospedaje (hoteles, pensiones públicas y privadas).

La escuela que no esté situada en el centro urbano pero que por su situación goce directamente de los beneficios del mismo, se considerará de ubicación favorable.

b) Alejadas del radio urbano:

La que funcione en lugar cercano a centro urbano pero que tiene dificultades para obtener alguno de los beneficios señalados para las escuelas del grupo a).

c) De ubicación desfavorable:

La que funcione en un lugar distante de los centros urbanos y no cuente con tres de las condiciones indicadas en el grupo a).

Por razones de rigor climático, insalubridad del lugar u otras causas debidamente documentadas que así lo justifiquen, se incluirá en una de mayor bonificación que la que corresponde, según la clasificación que antecede

CAPITULO V

De las Juntas de Clasificación

ARTICULO 9º

Decreto N° 9065 — Bs. As., 7-12-67

Artículo 1º — Agrégase a la reglamentación del artículo 9º del Estatuto del Docente (Ley número 14.473) el punto siguiente:

“XXXVI. — Aclárase que al personal docente titular, que en virtud de esta situación de revista sea electo o designado miembro de las Juntas de Clasificación o integrante de las Juntas Electorales, también le alcanza la obligación de solicitar licencia con goce de haberes, en las funciones interinas o suplentes que desempeña. El derecho a esta licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no sean cubiertos de conformidad con las normas legales y reglamentarias de aplicación”.

Ley N° 18.645 — Bs. As., 7-4-70

Artículo 1º — Prorróganse por un año, a partir del 1º de marzo de 1971, los mandatos de los

miembros titulares y suplentes integrantes de las Juntas de Clasificación y de Disciplina previstas en los artículos 9º y 62 del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473), para todas las ramas de la enseñanza.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación, adoptará las providencias necesarias a fin de que en el transcurso del año 1970, se concluyan los estudios sobre redistribución de zonas y jurisdicciones de las Juntas de Clasificación y de Disciplina a que se refiere el artículo 1º, con el objeto de asegurar, al término de la prórroga del mandato que se establece por la presente ley, la renovación de los miembros de los mencionados organismos, conforme a las prescripciones del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 10.

Decreto N° 8318 — Bs. As., 13-11-67

Artículo 1º— Establécese que los representantes del Consejo Nacional de Educación ejercerán las presidencias de las Juntas de Clasificación y de Disciplina Docentes de la enseñanza primaria, de acuerdo con el artículo 10º, apartado V de la Ley número 14.473, en los períodos comprendidos del 31 de julio de 1967 al 30 de julio de 1968 y del 31 de julio de 1969 al 30 de julio de 1970, correspondiendo ejercer dichas presidencias a los representantes de la mayoría, en los períodos comprendidos del 31 de julio de 1968 al 30 de julio de 1969 y del 31 de julio de 1970 al 15 de febrero de 1971.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

CAPITULO XII

De los ascensos

ARTICULO 24. — REGLAMENTACION

Decreto N° 803 — Bs. As., 2-3-70

I. — Los concursos de ascensos de ubicación deberán ser resueltos juntamente con los pedidos de traslado, a cuyo efecto las Juntas de Clasificación adoptarán las providencias necesarias.

II. — Para los ascensos de ubicación, se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

a) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación muy desfavorable: un punto.

b) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación desfavorable: cincuenta centésimos de punto.

c) En ningún caso estos antecedentes serán valorables para un concurso de ascenso de categoría o jerarquía.

III. — En la solicitud para concurso de ascensos de ubicación, el interesado indicará destino o establecimientos por orden de preferencia.

IV. — Cuando un establecimiento sea elevado de ca-

tegoría, el personal que corresponda, será promovido automáticamente a ella.

Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, el personal afectado deberá ser trasladado a otro de la misma categoría en que revistaba, salvo que expresamente renunciare a ello. En dicho traslado se tratará de respetar el grupo del establecimiento al que pertenecía y se tendrán en cuenta razones de distancia y ubicación.

Cuando los organismos respectivos no puedan trasladar de inmediato a los afectados, éstos seguirán revistando hasta que sean definitivamente ubicados, en la categoría que había alcanzado el establecimiento.

7. — Para los ascensos de jerarquía y de categoría, se tendrá en cuenta la reglamentación vigente en cada rama de la enseñanza.

ARTICULO 26.

Ley N° 18.613 — Bs. As., 2-3-70

El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que:

- a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3º de servicio activo;
- b) Haya merecido concepto sintético no inferior a "Muy Bueno" en los dos últimos años;
- c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer car-

gos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable o desfavorable.

Decreto N° 803 — Bs. As., 2-3-70

Artículo 26. — Sin reglamentación.

CAPITULO XV

Destino de las vacantes

ARTICULO 35.

Decreto N° 1789 — Bs. As., 5-4-68

Artículo 1º — En la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473— modifícase la denominación de los apartados “IX” y “X”, este último incorporado por el Decreto número 8.379/62, que pasan a ser “VIII” y “IX” respectivamente y agrégase en el apartado “VIII” el siguiente nuevo inciso:

“g) Las vacantes que no se cubran anualmente por falta de traslado y/o reincorporaciones acrecentarán proporcionalmente las de “acrecentamiento e ingreso.”

“Las vacantes no afectadas para acrecentamiento pasarán a integrar las de ingreso.

“En el caso de proveer una sola vacante para cargos o cátedras, deberá considerársela “afectada para acrecentamiento y, faltando as-pirantes, para ingreso”.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

CAPITULO XVI

De las remuneraciones

ARTICULO 40.

Decreto N° 5.614 — Bs. As., 9-9-68

Artículo 1º — Establécese que la percepción del beneficio por antigüedad que determina el artículo 40 del Estatuto del Docente (Ley N° 14.473), conforme a las normas de aplicación del Art. 41 de dicho instrumento legal, son aplicables en los siguientes casos:

- a) Al personal en actividad;
- b) Al personal en actividad que hubiere obtenido jubilación parcial conforme a los términos del inciso c) del Art. 52 de la Ley N° 14.473;
- c) Al personal jubilado que se reintegre al servicio activo, siempre que dicho reintegro produzca el cese de la percepción de su haber jubilatorio.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Ley N° 18.619 — Bs. As., 4-3-70

Artículo 1º — Inclúyese al personal docente dependiente de la Administración de Educación Agrícola del Ministerio de Cultura y Educación, en los beneficios establecidos en el Capítulo XVI -De las remuneraciones- del Estatuto del Docente —Ley número 14.473—.

Art. 2º — Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación a fijar, en concordancia con lo establecido para las otras ramas de la enseñanza, los índices de sueldos y de bonificaciones del personal docente mencionado en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º — Facúltase al Ministerio de Cultura y Educación a efectuar, con carácter provisional, las designaciones del personal docente de los establecimientos de enseñanza dependientes de la Administración de Educación Agrícola, a propuesta fundada de ésta y hasta tanto se establezca el régimen definitivo para la provisión de dichos cargos.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo promoverá la reglamentación de la presente ley.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto N° 890 — Bs. As., 5-3-70

Decreto N° 890. — Bs. As., 5/3/70. — VISTO: La Ley N° 18.619, por la que se incluye al personal docente de los establecimientos de enseñanza dependientes de la Administración de Educación Agrícola del Ministerio de Cultura y Educación en los beneficios establecidos en el Capítulo XVI -De las remuneraciones- del Estatuto del Docente —Ley número 14.473—, y

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia, se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias, con el fin de posibilitar la concreción de dicha medida.

Por ello y de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 4º de la mencionada Ley.

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Las remuneraciones mensuales del personal docente de los establecimientos de enseñanza de la Administración de Enseñanza Agrícola se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Asig. por Est. Doc.	Índice por cargo	Total
Director de 1 ^a categoría	7	51	58
Director de 2 ^a categoría	7	49	56
Director de 3 ^a categoría	7	48	55
Regente de 1 ^a categoría	7	44	51
Regente de 2 ^a categoría	7	43	50
Regente de 3 ^a categoría	7	42	49
Coordinador General de Actividades Prácticas de 1 ^a categoría	7	44	51
Coordinador General de Actividades Prácticas de 2 ^a categoría	7	43	50
Coordinador General de Actividades Prácticas de 3 ^a categoría	7	42	49
Jefe Sectorial de Enseñanza Práctica	7	26	33
Instructor	7	23	30
Una hora de cátedra	7	2	9
Jefe de Trabajos Prácticos	7	19	26
Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos	7	17	24
Jefe de Preceptores 1 ^a categoría	7	19	26

Jefe de Preceptores 2 ^a categoría	7	17	24
Jefe de Preceptores 3 ^a categoría	7	16	23
Preceptor	7	14	21
Bibliotecario	7	14	21
Maestro de Cultura Rural y Doméstica	7	26	33
Bonificación por prolongación de jornada o responsabilidad en la Explotación Didáctico - Productiva para Director - Regente			24
Jefe General de Enseñanza Práctica y Jefe de Preceptores que no acumulen horas de cátedra			24

Art. 3º — Inclúyese en la planilla anexa al artículo 3º del Decreto N° 1.593 del 26 de febrero de 1965 la siguiente escala de índices diferenciales en concepto de dedicación total a la docencia:

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA AGRICOLA

C A R G O S	Indice Diferenc.
Regente de 1 ^a , 2 ^a y 3 ^a categoría	5
Coordinador General de Actividades	
Prácticas de 1 ^a , 2 ^a y 3 ^a categoría	5
Jefe Sectorial de Enseñanza Práctica	5
Instructor	3
Jefe de Trabajos Prácticos	3

Jefe de Preceptores 1 ^a , 2 ^a y 3 ^a categoría	3
Preceptor	3
Bibliotecario	3
Maestro de Cultura Rural y Doméstica	5
Profesor de 12 o más horas de cátedra	5
Profesor de 6 a 11 horas de cátedra	2

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

Art. 5º — De forma.

CAPITULO XVII

De las jubilaciones

ARTICULO 53.

Ley N° 18.613 — Bs. As., 2-3-70

Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria podrán continuar en la categoría activa si, mediante su solicitud, son autorizados a ello por la Superioridad, previa intervención de las Juntas de Clasificación. Estas solicitudes deberán ser renovadas cada tres años y se resolverán de acuerdo con lo que fije la reglamentación respectiva.

ARTICULO 53. — REGLAMENTACION

Decreto N° 803 — Bs. As., 2-3-70

I. — Los docentes que al 31 de diciembre de 1969 hayan cumplido 60 años de edad, podrán continuar en actividad por tres (3) años más, previos la aprobación de un examen psicofísico que acremente sus condiciones para continuar en la docencia

y los informes del superior jerárquico y del organismo técnico respectivo.

II. — Los docentes que al 31 de diciembre de 1969 hayan cumplido de 61 a 63 años de edad podrán continuar en actividad, por dos (2) años más, previos a la aprobación de un examen psicofísico que acredite sus condiciones para continuar en la docencia y los informes del superior jerárquico y del organismo técnico respectivo.

III. — Los docentes que al 31 de diciembre de 1969 hayan cumplido 64 o 65 años de edad podrán continuar en actividad por un (1) año más, previos la aprobación de un examen psicofísico que acredite sus condiciones para continuar en la docencia y los informes del superior jerárquico y del organismo técnico respectivo.

IV. — Los docentes que al 31 de diciembre de 1969 tengan cumplidos 66 años de edad, deberán iniciar de inmediato los trámites para obtener su jubilación.

V. — Los plazos fijados en los puntos precedentes serán improrrogables.

VI. — Las Direcciones Generales de Personal remitirán en la primera quincena de octubre de cada año a los organismos técnicos pertinentes de cada rama de la enseñanza, según corresponda, la nómina de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria y sus respectivas certificaciones de servicios. Dichas dependencias notificarán telegráficamente a los interesados dentro de los tres (3) días hábiles de recibidas las listas, para que opten entre la jubilación o el derecho que les acuerda este artículo.

VII. — Si transcurridos diez (10) días hábiles desde la notificación, el docente no hubiera solicitado autorización para continuar en la función, proseguirá en ésta hasta el 31 de diciembre, fecha en que el rectorado del establecimiento, de acuerdo con las facultades que le acuerda el Decreto Nº 8.698 de fecha 22 de setiembre de 1961, le extenderá el certificado de cesación de servicios y comunicará de inmediato esta circunstancia a las Direcciones Generales de Personal y de Administración, a los efectos pertinentes.

VIII. — La solicitud de permanencia en la función agregada al legajo jubilatorio, será presentada ante el superior jerárquico, quien elevará el pedido acompañado de un informe sobre la edad del interesado, la capacidad de trabajo, asistencia, licencias acordadas y actuación en el cargo, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido, a los organismos técnicos pertinentes de cada rama de la enseñanza según corresponda, las cuales, a su vez, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su recepción, lo enviarán a las Juntas de Clasificación con su opinión fundada.

IX. — La Junta de Clasificación considerará el pedido teniendo en cuenta los informes que lo acompañan, los antecedentes que obren en su poder y todo otro elemento de juicio que crea necesario requerir. Producirá su dictamen en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles. Si cumplido este plazo las Juntas no elevaran los dictámenes respectivos, la Superioridad actuará de oficio con los antecedentes que tenga.

X. — La negativa de la Superioridad a la continuación en la función, obliga al docente a iniciar de inmediato el trámite jubilatorio.

XI. — Cuando la Superioridad autorice al docente a continuar en la función, el legajo jubilatorio se reservará en la Dirección General de Personal que corresponda.

XII. — Los miembros de las Juntas de Clasificación y de Disciplina no podrán ser obligados a pasar a situación de retiro, mientras duren sus mandatos, si no mediare solicitud de los interesados.

XIII. — Los suplentes de los miembros de las Juntas de Clasificación y de Disciplina tendrán el mismo derecho acordado a los titulares en el punto anterior.

XIV. — Se aplicarán complementariamente las disposiciones del artículo 30 y concordantes de la Ley N° 18.037 referente a edad avanzada.

CAPITULO XIX

De las Juntas de Disciplina

ARTICULO 62.

Ley N° 17.793 — Bs. As., 27-6-68

Artículo 1º — Modifícase el artículo 62 del Estatuto del Personal Docente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, aprobado por la Ley N° 14.473, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62. — En la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y en los Consejos Nacio-

nales de Educación y de Educación Técnica se constituirán sendos organismos permanentes denominados Junta de Disciplina que desempeñarán las funciones previstas en el presente Estatuto y su reglamentación.

Estarán constituidas por cinco docentes titulares en actividad, con los títulos enumerados en los incisos c), d) y e) del artículo 13.

Tres de sus miembros serán elegidos de modo indirecto por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular, durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelegidos inmediatamente.

En jurisdicción de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, los miembros electivos integrantes de la Junta respectiva, representarán a cada una de las ramas de la Enseñanza Media (incluida la Superior); Artística y Sanidad Escolar, determinando la reglamentación de la presente Ley la forma en que se realizarán las elecciones a los efectos de asegurar la representación que se establece.

Los dos miembros restantes serán designados por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, o por los Consejos Nacionales de Educación y de Educación Técnica según corresponda, durarán dos años en sus funciones y podrán ser nuevamente designados.

En caso de ausencia, excusación o vacancia de los titulares serán reemplazados por miembros suplentes elegidos o designados en igual número y con las mismas condiciones que los titulares.

Los docentes que integren las Juntas de Disciplina deberán solicitar licencia con goce de sueldo en las tareas docentes titulares y provisionales que desempeñen y serán compensados con una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el presente Estatuto fija para el estado docente.

Las Juntas de Disciplina deberán contar con el personal administrativo que se fije en la Ley de Presupuesto".

Art. 2º — Disuélvense las Juntas de Disciplina para: la Enseñanza Artística, la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación y la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.

Art. 3º — La competencia de las Juntas de Disciplina disueltas quedará atribuida a la Junta de Disciplina para la Enseñanza Media, la que, a partir de la fecha de la publicación de la presente ley se denominará Junta de Disciplina para el Personal Docente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, debiendo continuar en sus funciones con su actual constitución hasta la finalización del presente mandato.

Art. 4º — De forma.

ARTICULO 62.

Decreto N° 9065 — Bs. As., 7-12-67

Art. 2º — Modifícase la reglamentación del artículo 62 del Estatuto del Docente (Ley N° 14.473) cuyo apartado I quedará redactado en la siguiente forma:

"I. — Son aplicables a las Juntas de Disciplina las disposiciones reglamentarias del artículo 9º, puntos II, III, V al XI y XIII al XXXVI. También son aplicables las disposiciones reglamentarias del artículo 10, puntos I, IV al IX, XVII y XVIII".

Art. 3º — Ratifícanse todas las medidas dictadas hasta la fecha en las distintas ramas de la enseñanza, por las cuales se hubiera acordado licencia con goce de haberes a personal docente interino o suplente que en virtud de su calidad de titular en otro cargo, haya sido designado o electo miembro de las Juntas de Clasificación o Disciplina o integrante de las Juntas Electorales.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — De forma.

TITULO II

Disposiciones especiales para la enseñanza primaria

CAPITULO XX

Del ingreso y de los títulos habilitantes

ARTICULO 65.

Ley N° 18.613 — Bs. As., 2-3-70

Para ser designado maestro de escuela para adultos y anexas a las Fuerzas Armadas, se exigirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario y haber obtenido concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, podrán ser designados docentes con menor antigüedad pero que cumplan el requisito del concepto, salvo que los servicios prestados fuesen menores de tres (3) años, en cuyo caso deberá acreditarse dicha calificación durante toda la actuación prestada.

Para ser designado maestro de grado en escuelas de jornada completa se requerirá ser titular con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario y haber obtenido concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años.

ARTICULO 65. — REGLAMENTACION

Decreto N° 803 — Bs. As., 2-3-70

I. — Para el ingreso en la docencia en escuelas de adultos y anexas a las Fuerzas Armadas, los aspirantes que cuenten con cinco (5) años o más de servicios docentes en escuelas de nivel primario y el requisito del concepto, deberán inscribirse en las

épocas determinadas y cumplir las exigencias establecidas en la reglamentación del artículo 63.

II. — Clausurado el período de inscripción, sin que se hubiere inscripto ningún aspirante en las condiciones establecidas en el punto precedente, la Dirección Nacional de Educación del Adulto llamará de inmediato por quince (15) días hábiles para inscripción de docentes con menos de cinco (5) años de servicios en escuelas de nivel primario y que satisfagan la exigencia del concepto y cumplan los requisitos establecidos en la reglamentación del artículo 63.

III. — Para ingreso en la docencia en escuelas de jornada completa, los docentes titulares con cinco (5) años o más de servicios en escuelas de nivel primario, que satisfagan la exigencia del concepto, se inscribirán en las épocas determinadas y cumplirán los requisitos establecidos en la reglamentación del artículo 63.

IV. — Tanto en los casos de los puntos I y II —ingreso en Escuelas para Adultos y anexas a las Fuerzas Armadas—, como en el del III —ingreso en Escuelas de Jornada Completa—, la Junta de Clasificación respectiva clasificará a los aspirantes por orden de mérito, según lo establecido en la reglamentación del artículo 63.

CAPITULO XXII

De los ascensos

ARTICULOS 70 y 71 — REGLAMENTACION

Decreto N° 803 — Bs. As., 2-3-70

I. — Los concursos para los cargos directivos

presente el candidato hasta el momento de su inscripción en el concurso.

- d) La valoración de la antigüedad no deberá superar a la del concepto, laboriosidad, espíritu de iniciativa, aptitud, rendimiento técnico, asistencia, eficacia y responsabilidad en la función docente.
- e) Las Juntas, finalizada la clasificación de antecedentes de los concursantes, elaborarán una nómina por orden de méritos con discriminación de los puntajes, y fijarán los plazos para la notificación de los docentes. En caso de disconformidad con el punteo acordado por títulos y antecedentes, los aspirantes podrán interponer recurso de reposición por ante la Junta de Clasificación y de apelación en subsidio por ante el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto, según corresponda.

Los recursos de reposición y de apelación en subsidio deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de la notificación de los interesados.

Vencido dicho plazo, el punteo quedará firme. Las Juntas de Clasificación se expedirán dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la presentación del docente que ejercite el recurso de reposición y concederán la apelación por ante el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto si aquél fuese denegado.

La resolución de estos organismos será definitiva e irrevocable.

ARTICULO 74.

Ley N° 18.613 — Bs. As., 2-3-70

Los concursos de oposición a cargo de los jurados que calificarán a los concursantes, se realizarán entre los aspirantes mejor clasificados. Consistirán en una prueba escrita sobre temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

ARTICULO 74. — REGLAMENTACION

Decreto N° 803 — Bs. As., 2-3-70

I. — Intervendrán en las pruebas de oposición los mejor clasificados por antecedentes en la siguiente proporción:

- a) Todos, cuando su número sea menor o igual al de las vacantes por cubrir;
- b) Cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacantes: hasta ocho (8) aspirantes cuando la vacante sea una (1).

Hasta cinco (5) aspirantes por cada vacante cuando éstas sean más de una (1) y no excedan de cinco (5).

Hasta cuatro (4) aspirantes por cada vacante, cuando éstas sean más de cinco (5) y no excedan de once (11).

Hasta tres (3) aspirantes por cada vacante, cuando éstas sean más de once (11).

Tendrán igual derecho, todos los aspirantes que hubieren obtenido el mismo pun-

taje que el último que habilita para intervenir en la oposición.

II. — El concurso de oposición se ajustará a las siguientes normas:

a) La prueba de oposición estará a cargo de un jurado que se integrará con tres (3) docentes titulares de jerarquía no inferior a la del cargo concursado. Uno de ellos será designado por la Junta de Clasificación respectiva y los restantes elegidos —de la nómina de cinco (5) candidatos propuestos por la Junta— por los concursantes con derecho a intervenir en la oposición. La elección será directa, por simple mayoría y mediante voto secreto.

En caso de empate, se procederá a un sorteo; el escrutinio será público. De todo ello se confeccionará un acta que firmarán también los concursantes presentes. La función de jurado será irrenunciable y el docente que la desempeñe será adscripto o declarado en comisión de servicios en toda la tarea que ejerza en el momento de su designación, por un período que fijará en cada caso el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto, a propuesta de la Junta de Clasificación.

Sólo por causas fundamentadas podrá prorrogarse el período de actuación del jurado. Cuando alguno de sus miembros se vea impedido de desempeñar su función por razones debidamente comprobadas, será reem-

plazado, según los casos, por el que le siga en número de sufragios.

Los jurados fijarán en su primera reunión los días y horarios de trabajo, que deberán ser comunicados a la Junta de Clasificación para su conocimiento y demás efectos;

- b) Cuando se trate de cargos en la educación diferenciada, de adultos, de educación integral o con régimen de internado, como asimismo de Materias Especiales, el jurado se integrará con docentes que pertenezcan o hubieran pertenecido al escalafón respectivo;
- c) Cuando el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto lo juzgue conveniente podrá disponer excepcionalmente, que el jurado se integre con un mayor número, también impar, de miembros.

Podrá autorizar, de ser necesario, su integración con docentes en retiro o con profesionales de la docencia de versación y prestigio notorios ajenos a su ámbito;

- ch) La elección del jurado se cumplirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme el resultado del concurso de antecedentes y, notificada su constitución, sus miembros y los concursantes dispondrán de tres (3) días a los efectos de interponer —según las normas establecidas en la reglamentación del artículo 10— los recursos de excusación y recusación respectivamente, por ante la correspondiente

Junta de Clasificación, la que resolverá en definitiva:

- d) Las pruebas de oposición versarán sobre temas de un programa preestablecido que deberán darse a conocer con antelación al llamado a concurso. Los temas se referirán a los conocimientos y demás aspectos fundamentales relacionados con la función, el tipo y la especialidad de la enseñanza que corresponda al cargo en concurso;
- e) Las pruebas se rendirán en forma escrita y práctica y serán públicas. Se realizarán en los establecimientos y sedes que proponga el jurado, de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto.
 - 1. — La prueba escrita abarcará el aspecto técnico y será rendida por todos los participantes en forma simultánea en un mismo acto y tendrá una duración de dos (2) horas como máximo. El tema será sorteado en presencia de los participantes en el momento de iniciarse la prueba. Deberá asegurarse el anonimato de los escritos, y sus autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación necesaria para intervenir en la prueba práctica.
 - 2. — La prueba práctica procurará demostrar las aptitudes del aspirante mediante la ejecución de tareas inherentes al cargo en concurso. A tal fin el aspi-

rante entregará en el momento de iniciarla un plan preciso de la misma.

Cada prueba será calificada por el jurado hasta con diez (10) puntos en números enteros. Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco (5) puntos en la teórica.

Al concluir cada prueba de oposición, el jurado confeccionará un acta en la que figurarán todos los docentes participantes con el puntaje respectivo, que será irrecusable y, al finalizar su labor, redactará un acta en la que constará la nómina de los aspirantes que aprobaron las dos pruebas de oposición, con indicación del puntaje total obtenido.

Las tres actas mencionadas, firmadas por todos los miembros del jurado, serán remitidas a la Junta de Clasificación.

ARTICULO 75.

Ley N° 18.613 — Bs. As., 2-3-70

El resultado de los concursos de antecedentes y de oposición lo establecerá la Junta de Clasificación, por la valoración de títulos, antecedentes y calificaciones de las dos pruebas de oposición aprobadas; su resultado, así como el orden de mérito de los concursantes, será publicado.

Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden, a elegir la vacante del cargo concursado en la que desearen ser designados.

ARTICULO 75. — REGLAMENTACION

Decreto N° 803 — Bs. As., 2-3-70

I. — Cuando dos o más concursantes hubieran alcanzado un total igual de puntos, la prioridad se

determinará en la forma excluyente que sigue:

- a) El de mayor número de puntos en las dos pruebas de oposición;
- b) El de mayor puntaje en títulos y antecedentes;
- c) El de mayor jerarquía;
- ch) El de mayor categoría;
- d) El de mayor número de puntos por conceptos en los últimos cinco (5) años;
- e) El de mayor antigüedad en el cargo;
- f) El de mayor antigüedad en la docencia.

II.— Obtenidos los resultados del concurso, la Junta de Clasificación hará conocer de inmediato a los interesados, la correspondiente lista por orden de mérito. Los participantes tendrán un plazo de dos (2) días a partir de esa notificación, para recurrir —por errores materiales en los cómputos— por ante la Junta de Clasificación, la que se expedirá en forma definitiva, en el término de veinticuatro (24) horas.

Vencido dicho plazo, convocará a los ganadores para que, según el orden de mérito establecido, procedan a elegir las vacantes de los cargos concursados y de esta elección se dejará constancia en un acta firmada por los presentes.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha elección, la Junta de Clasificación comunicará el resultado final a las demás Juntas y elevará al Consejo Nacional de Educación o a la Dirección Nacional de Educación del Adulto toda la documentación del concurso para su definitiva resolución.

ARTICULO 76.

Ley N° 18.613 — Bs. As., 2-3-70

Para optar al cargo de Vicedirector se requerirá una antigüedad mínima de siete (7) años en el de maestro y concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años. La reglamentación determinará los docentes que tendrán derecho a intervenir en los concursos para Vicedirectores y cargos jerárquicos inferiores a éste dentro del escalafón de las escuelas hogares.

El cargo de Vicedirector será desempeñado por personal del mismo sexo que el de los alumnos del establecimiento y en las escuelas mixtas o unificadas, indistintamente por personal masculino o femenino de acuerdo con las normas del artículo 77.

ARTICULO 76. — REGLAMENTACION

Decreto N° 803 — Bs. As., 2-3-70

Podrán intervenir en los concursos para la provisión de los cargos señalados a continuación los docentes que en cada caso se indican:

- a) Vicedirector de escuela común, de jornada completa y de educación diferenciada:
 1. — Los maestros y maestros secretarios de las escuelas de distinto tipo de primer nivel y los directores de tercera categoría y de personal único.

Para los concursos de Vicedirector de escuelas de educación diferenciada, se deberá poseer, además, el título de la especialidad y una antigüedad no

menor de dos (2) años en escuelas de ese tipo.

2. — Cuando las vacantes por cubrir fueran de escuelas de jornada completa, participarán también los Vicedirectores de escuelas comunes con una antigüedad mínima de dos (2) años como titulares en el cargo, que cumplan con el requisito del concepto.

El concurso será de antecedentes.

Para el supuesto de no presentarse aspirantes en esas condiciones o de exceder el número de vacantes al de aquéllos, concursarán por antecedentes y oposición, los demás docentes comprendidos en el apartado precedente.

b) Vicedirector de escuela hogar:

1. — Los secretarios técnicos de dichas escuelas con no menos de dos (2) años como titular en el cargo.
2. — Los Regentes de dichas escuelas con no menos de tres (3) años como titular en el cargo.
3. — Los Directores de escuela hogar Ley Nº 12.558 con no menos de cinco (5) años como titular en el cargo.
4. — Los Directores de 1^a y 2^a categoría de escuelas comunes de jornada completa, diferenciadas y de adultos de 1^a categoría, con no menos de cinco (5) años como titular en el cargo.

c) Secretario Técnico de escuela hogar:

- 1.— Los Regentes de escuela hogar con dos (2) años de titular como mínimo en el cargo.
- 2.— Los Directores de escuela hogar de la Ley Nº 12.558 con no menos de dos (2) años como titular en el cargo.
- 3.— Los Directores de 2^a categoría de escuelas comunes y de adultos de 1^a con no menos de tres (3) años como titular en el cargo.

d) Regente de escuela hogar:

- 1.— Los Subregentes de escuela hogar con no menos de dos (2) años como titular en el cargo.
- 2.— Los Directores de escuela hogar de la Ley Nº 12.558 con no menos de dos (2) años como titular en el cargo.
- 3.— Los Directores de 3^a categoría de escuelas comunes y diferenciadas y de adultos de 2^a, con no menos de cinco (5) años de antigüedad como titular en el cargo.

En los casos de los incisos b), c) y d), después de un segundo llamado, podrán intervenir también los Maestros de Grado de escuelas hogares con siete (7) años de antigüedad como titular en el cargo.

e) Subregente de escuela hogar:

- 1.— Los Vicedirectores de los otros tipos de escuela de primer nivel con no me-

y que cumplan además con el requisito del concepto.

2. — Los Vicedirectores de las escuelas de distinto tipo de primer nivel.
- c) Para escuela común y de jornada completa de primera categoría:
 1. — Los Directores de las escuelas de distinto tipo de primer nivel —con exclusión de los de tercera categoría y de personal único—, y los docentes de escuelas hogares que revisten en jerarquías o categorías inferiores según la escala del artículo 92, hasta el cargo de Vicedirector, que cuenten con dos (2) años de servicios titulares como mínimo y diez (10) en total en la docencia. En todos los casos, se deberá cumplir con el requisito del concepto.
 2. — Los Vicedirectores de las escuelas de distinto tipo de primer nivel.
 3. — Cuando las vacantes por cubrir fueran de escuelas de jornada completa, los Directores de escuelas comunes de primera categoría que participen y que se encuentren comprendidos en el apartado 1 del presente inciso, concursarán por antecedentes

Para el supuesto de no presentarse aspirantes en esas condiciones o de exceder el número de vacantes al de aquéllos, concursarán por antecedentes y oposición, los demás docentes mencio-

- nos de tres (3) años como titular en el cargo.
- 2.— Los Directores de 3^a categoría y personal único de escuelas comunes, diferenciadas y de adultos, con no menos de dos (2) años como titular en el cargo.
 - 3.— Los Maestros de Grado o Maestros Secretarios de escuelas comunes, de jornada completa, diferenciadas y de adultos con siete (7) años de servicios y los de escuelas hogares con cuatro (4) años como titular en el cargo.
- f) Jefe de Servicio Social de escuelas hogares:
- 1.— Las Visitadoras de Higiene Social de escuela hogar.
 - 2.— Los Maestros de Grado de escuelas hogares con cinco (5) años de antigüedad como titular en el cargo.
- g) Vicedirector de jardín de infantes:
- Las Maestras de Sección y Maestras Secretarias de jardines de infantes y las Maestras de Sección de jardín en escuelas comunes y de jornada completa.

ARTICULO 77.

Ley N° 18.613 — Bs. As., 2-3-70

Para optar al cargo de Director se requerirá una antigüedad mínima de tres (3) años de servicios titulares en el de Vicedirector y diez (10) años en total en la docencia y tener concepto no inferior a “Muy Bueno” en los últimos tres (3) años.

res y los de la Ley Nº 12.558 con cinco (5) años como titulares, en ambos casos en el cargo.

g) Para escuela hogar de 1^a categoría:

Los Directores de escuelas hogares de 2^a categoría con no menos de dos (2) años como titulares y los de 3^a categoría con no menos de cinco (5) años como titulares, en ambos casos, en el cargo.

h) Para escuela de educación diferenciada de 3^a, 2^a y 1^a categorías:

Los mismos docentes y la misma jerarquía según la categoría de la escuela, establecidos en esta reglamentación para las escuelas comunes y que reúnan, además, los requisitos determinados en el artículo 79 de este Estatuto.

i) Para jardín de infantes:

Las Vicedirectoras de jardines de infantes:

II. — Los aspirantes a los cargos indicados en los incisos d), e), f) y g) del punto I, deberán acreditarse concepto no inferior a “Muy Bueno” en los últimos tres (3) años.

III. — En el caso de las escuelas comunes de personal único y de 3^a categoría y de educación diferenciada de 3^a categoría, cuando el concurso sea declarado desierto, podrán participar en el segundo llamado los mismos docentes indicados en cada caso, sin el requisito de la antigüedad mínima. Si por segunda vez el concurso se declarase desierto, el Con-

sejo Nacional de Educación podrá designar maestros no titulares que reúnan las condiciones generales y concurrentes establecidas en este Estatuto.

Cuando se trate de escuelas comunes, de jornada completa, diferenciadas de 1^a y 2^a categoría, escuelas hogares de la Ley N° 12.558 y escuelas hogares de 3^a categoría, se seguirá el mismo procedimiento anterior después del segundo llamado.

ARTICULO 78.

Ley N° 18.613 — Bs. As., 2-3-70

Para optar al cargo de director de escuelas para adultos y anexas a las fuerzas armadas, será necesario tener diez (10) años de servicios en la docencia, una antigüedad mínima de cinco (5) años como titular en dichas escuelas y concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años. En lo referente al sexo del docente llamado a ejercer tal función, se aplicarán las normas del artículo 77.

ARTICULO 78. — REGLAMENTACION

Decreto N° 803 — Bs. As., 2-3-70

Podrán intervenir en los concursos para optar a cargos de directores de escuelas para adultos y anexas a las fuerzas armadas:

a) De 3^a categoría:

- 1.— Los maestros de grado con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) años como mínimo deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

2. — Los maestros especiales con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) años como mínimo deberán ser como titulares en escuelas para adultos y que posean, además, título de maestro normal nacional.

b) De 2^a categoría:

1. — Los directores de escuela de 3^a categoría y de personal único de los distintos escalafones del Consejo Nacional de Educación, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) años, como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

2. — Los maestros de grado con diez (10) años de antigüedad en la docencia de los cuales cinco (5) años como mínimo deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

3. — Los maestros especiales con diez (10) años de antigüedad en la docencia de los cuales cinco (5) años, como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos y que, además de poseer título de maestro normal comprueben haber ejercido, como mínimo, un (1) año en forma continua o discontinua como maestros de grado.

c) De 1^a categoría:

1. — Los directores de escuelas de 2^a categoría de los distintos escalafones de

primer nivel del Consejo Nacional de Educación, con diez (10) años de servicios en la docencia, de los cuales cinco (5) años, como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

- 2.— Los directores de escuelas de 3^a categoría de los distintos escalafones del Consejo Nacional de Educación con diez (10) años de antigüedad en la docencia de los cuales cinco (5), como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.
- 3.— Los maestros de grado con diez (10) años de servicios de los cuales cinco (5) años, como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.
- 4.— Los maestros especiales con diez (10) años de servicios de los cuales cinco (5) años, como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos, y que además de poseer título de maestro normal, comprueben haber ejercido como mínimo, dos (2) años en forma continua o discontinua como maestros de grado.

ARTICULO 79.

Ley N° 18.613 — Bs. As., 2-3-70

Para optar a los cargos directivos y de inspección en escuelas de educación diferenciada y de adultos, se exigirán los mismos requisitos de antigüedad y de concepto establecidos para los de escuelas co-

munes, agregándose para las diferenciadas la obligatoriedad del título de la especialidad. Será indispensable, además, haberse desempeñado como maestro titular en escuelas del mismo tipo de enseñanza por lo menos durante cinco (5) años.

TITULO III

Disposiciones especiales para la enseñanza media

CAPITULO XXV

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

ARTICULO 94.

Decreto N° 4073 — Bs. As., 7-6-67

Artículo 1º — Modifícanse los incisos a) y b) del apartado II del Art. 94 de la reglamentación del Art. 94 del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473—, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

a) Docentes:

Los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor en la especialidad o asignatura y Profesor Normal, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales dependientes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.
2. Universidades Nacionales.
3. Institutos de Profesorado privados incorporados a la enseñanza oficial nacional.
4. Universidades Privadas registradas.
5. Establecimientos provinciales de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 15 del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473—.

b) Habilitantes:

Los indicados en el Art. 13, inciso e) y los títulos académicos y técnico - profesionales de la materia respectiva, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales dependientes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.
2. Universidades Nacionales.
3. Universidades Privadas registradas.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

CAPITULO XXVII

De los ascensos

ARTICULO 102.

Ley Nº 18.613 — Bs. As., 2-3-70

Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concursos de títulos, antecedentes y oposición. Podrán participar quienes posean concepto no inferior a “Muy Bueno” en los últimos tres (3) años en los que hayan sido calificados como docentes. Las Juntas de Clasificación propondrán únicamente a los concursantes que por su puntaje tengan derecho a participar en las pruebas de oposición, una nómina de ocho (8) candidatos a jurados, teniendo en cuenta la jerarquía del cargo por llenar, para que elijan a dos (2), de entre ellos, al notificarse del puntaje obtenido por antecedentes. La Junta de Clasificación respectiva designará al tercer miembro del jurado que actuará como su re-

presentante y del Ministerio de Cultura y Educación. Las Juntas de Clasificación evaluarán los títulos y antecedentes de los aspirantes y los jurados, las pruebas de oposición.

ARTICULO 102. — REGLAMENTACION

Decreto N° 803 — Bs. As., 2-3-70

I --- Los ascensos se regirán por las normas establecidas en el Capítulo XII de este Estatuto y su reglamentación.

II — 1 — La Juntas de Clasificación determinarán las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, utilizando a esos efectos las que sean más antiguas, con especificación, en cada caso, de establecimiento, categoría y turno para los cargos directivos y la especialidad en la materia de acuerdo con las necesidades del organismo técnico respectivo, para los cargos de inspección. Este, dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes, llamará a concurso, al que podrán presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en el inciso a) del artículo 3º, inciso c) del artículo 26, el artículo 103 y las especiales que se determinan para cada cargo.

Cuando se trate de proveer cargos de inspector, los docentes podrán inscribirse solamente en las asignaturas a que se hayan dedicado o de

la que sean titulares con cinco (5) años, como mínimo, de antigüedad.

- 2 — El organismo técnico correspondiente hará conocer el llamado a concurso, junto con la nómina de vacantes, a todos los establecimientos de su jurisdicción y a las demás Juntas de Clasificación.
- 3 — Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez (10) días hábiles ni superior a veinte (20) y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.
- 4 — Los jurados que evaluarán las pruebas de oposición estarán integrados por tres (3) miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del respectivo escalafón, que la del cargo por cubrir. En caso de que el número de funcionarios en estas condiciones fuera insuficiente, los jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afin o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada o docente ajeno a la dependencia directa del Ministerio de Cultura y Educación, con versación y prestigio notorios. Cuando se trate de personal en actividad dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir además las siguientes condiciones:

- a) Poseer concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos cinco (5) años en que haya sido calificado.
- b) No haberse hecho pasible de suspensiones, postergación de ascenso o retrogradación, en los últimos cinco (5) años.

La función será irrenunciable. El docente designado será adscripto declarado en comisión de servicios en toda la tarea que desempeñe en el momento de su designación, por un período que fijará en cada caso el Ministerio de Cultura y Educación, a propuesta de la Junta de Clasificación.

Sólo por razones fundamentadas podrá prorrogarse el período de actuación de los jurados.

Cuando algún miembro de éstos se vea impedido de tomar sus funciones o deba dejarlas por razones debidamente justificadas, será reemplazado, según los casos, por el que designe la Junta de Clasificación o por el que siga en número de sufragios en la elección efectuada oportunamente.

5 — Para la asignación de los puntos que correspondan a los candidatos, las Juntas aplicarán la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

- a) Por título: la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación indicada en el punto III, apartado 7, inciso a), último párrafo, del artículo 94;
- b) Por antecedentes: se valorarán los establecidos en el punto III, apartado 7, incisos b), c), d), f), g), h) e i), del citado artículo 94;
- c) En el rubro “antigüedad en la docencia” se bonificará por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de punto la antigüedad en el mismo cargo, o en una de superior jerarquía del escalafón respectivo y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior —excluido el inicial de la carrera— en carácter de titular, interino o suplente, hasta un máximo de tres (3) puntos. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán con la documentación que los certifique, según las exigencias que determine la Junta de Clasificación respectiva.

6 — La Juntas, finalizada la clasificación de antecedentes de los concursantes, elaborarán una nómina por orden de méritos con discriminación de los puntajes y fijarán los plazos para la

notificación de los docentes. Para tener derecho a intervenir en la oposición será imprescindible haber obtenido en concepto de títulos y antecedentes, más del 50 % del máximo posible de puntos. Cuando el número de aspirantes en las condiciones precedentes sea mayor que el de vacantes, intervendrán en la oposición los mejor clasificados hasta completar un 100 % más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes que hubieren obtenido el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.

- 7 — En caso de disconformidad con el puntaje acordado, los aspirantes podrán interponer recurso fundado de reposición por ante la Junta de Clasificación y de apelación en subsidio por ante el Ministerio de Cultura y Educación. Los recursos de reposición y de apelación en subsidio deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación fechante de los interesados. Vencido dicho plazo, el puntaje quedará firme. Las Juntas de Clasificación se expedirán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la presentación del docente que ejercite el recurso de reposición y concederán la

apelación por ante el Ministerio de Cultura y Educación, si aquél fuese negado. La resolución del Ministerio de Cultura y Educación será definitiva e irrecusable.

III — 1 — Establecido el orden de mérito definitivo por antecedentes, los concursantes con derecho a intervenir en la oposición, elegirán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, dos (2) miembros del jurado, de la nómina de ocho (8) candidatos propuesta por la Junta. La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría y en caso de empate, se procederá a un sorteo; el escrutinio será público. De todo lo actuado se redactará un acta que firmarán también los concursantes presentes.

En su primera reunión, el jurado, integrado por el miembro designado por la Junta de Clasificación y por los miembros electos por los concursantes, fijará los días y horarios de trabajo, que serán comunicados a la Junta de Clasificación para su conocimiento y demás efectos.

2 — La recusación y excusación de los jurados se regirán por las normas fijadas en la reglamentación de los artículos 10 y 94 de este Estatuto.

IV — 1 — En caso de declararse desierto un concurso, en oportunidad del segun-

técnico acerca de los distintos aspectos de su actividad, los cuales serán indicados por el jurado con veinticuatro (24) horas de antelación. Además se cumplirá la observación y crítica de una clase elegida por el aspirante.

Antes de iniciar estas tareas, los concursantes presentarán al jurado el respectivo plan de observación y crítica.

5 — Cada prueba será calificada por el jurado con números enteros hasta con diez (10) puntos.

Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco (5) puntos en la teórica.

Aprobarán la prueba práctica, que será eliminatoria, los aspirantes que obtengan como mínimo cinco (5) puntos.

Al concluir cada prueba de oposición, el jurado confeccionará un acta en la que figurarán todos los docentes participantes con el puntaje respectivo que será irrecusable y al finalizar su labor, redactará otra en la que constará la nómina de los aspirantes que aprobaron las dos (2) pruebas de oposición, con indicación del puntaje total obtenido. Las tres actas mencionadas, firmadas por to-

dos los miembros del jurado, serán remitidas a la Junta de Clasificación.

6 — La Junta de Clasificación sumará a los puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes, las calificaciones de las dos (2) pruebas de oposición aprobadas; establecerá así el cómputo total que será, salvo error material, definitivo e irrecusable y confeccionará la nómina de los concursantes por estricto orden de méritos. Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden, a elegir el cargo en el que desearen ser designados.

7 — En caso de empate entre dos (2) o más candidatos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- a) El de mayor número de puntos en las dos (2) pruebas de oposición.
- b) El de mayor puntaje en títulos y antecedentes.
- c) El de mayor antigüedad en el cargo por llenar.
- d) El de mayor antigüedad en la docencia.

8 — Dentro de los cinco (5) días hábiles de finalizada la elección de los cargos concursados, la Junta de Clasificación elevará al Ministerio de Cultura y Educación, el dictamen en el

que figurarán: los docentes ganadores, los cargos elegidos y copia de las actas del jurado.

Los dictámenes se ajustarán a las normas que en tal sentido imparta el Ministerio de Cultura y Educación.

ARTICULO 103.

Ley N° 18.613 — Bs. As., 2-3-70

Para optar a los ascensos será necesario revisar en situación activa y poseer el título a que se refiere el inciso c) del artículo 13.

ARTICULO 103.

Decreto N° 803 — Bs. As., 2-3-70

Sin reglamentación.

ARTICULO 104.

Ley N° 18.613 — Bs. As., 2-3-70

Artículo 104. — Para optar a los cargos establecidos en este artículo se requerirán las antigüedades mínimas en la docencia media, técnica, artística o superior, oficial o adscripta, que a continuación se indican:

- 1 — Para vicedirector o vicerrector: 7 años en la docencia.
- 2 — Para director o rector: 9 años en la docencia.
- 3 — Para inspector de enseñanza media: 12 años en la docencia.

ARTICULO 104.

Decreto N° 803 — Bs. As., 2-3-70

Sin reglamentación.

ARTICULO 106.

Ley N° 18.613 — Bs. As., 2-3-70

El cargo de Subinspector General se proveerá por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las prescripciones de los artículos 102 y 103. Podrán participar en él los inspectores de enseñanza media con dieciocho (18) años de antigüedad en la docencia y concepto no inferior a "Muy Bueno". Este concurso estará a cargo de jurados cuya designación se realizará de acuerdo con lo que disponen los artículos 28 y 102 de este Estatuto.

ARTICULO 106.

Decreto N° 803 — Bs. As., 2-3-70

Sin reglamentación.

ARTICULO 107.

Ley N° 18.613 — Bs. As., 2-3-70

El cargo de Inspector General se proveerá por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las prescripciones de los artículos 102 y 103. Podrán participar los Subinspectores Generales e Inspectores de Enseñanza Media con dieciocho (18) años de antigüedad en la docencia y concepto no inferior a "Muy Bueno".

Este concurso estará a cargo de jurados cuya designación se realizará de acuerdo con lo que disponen los artículos 28 y 102 de este Estatuto.

ARTICULO 107

Decreto N° 803 — Bs. As., 2-3-70

Sin reglamentación.

CAPITULO XXVIII

De los Interinatos y Suplencias

ARTICULO 112.

Decreto N° 6125 — Bs. As., 30-8-67

Artículo 1º — Modifícanse los puntos I y III de la Reglamentación del Art. 112 del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473—, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

I. — Los aspirantes a interinatos y suplencias en los cargos mencionados en el punto I de la Reglamentación del Art. 94, podrán inscribirse hasta en dos establecimientos en los que desearen ejercer. La inscripción se hará entre el primer día hábil de setiembre y el último de octubre de cada año. Del 1º al 31 de marzo se abrirá una nueva inscripción únicamente para los aspirantes que hayan obtenido título en el curso escolar precedente.

En la solicitud de inscripción se hará constar:

- a) Los títulos y demás antecedentes valorables, de acuerdo con la reglamentación del capítulo XXV.
- b) Número de horas o cargos que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o adscripta, indicando los establecimientos donde ejerce.

c) Cargo, asignatura y turnos en los que aspire a desempeñarse.

Las direcciones de los establecimientos de todo el país deberán remitir las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a las Juntas de Clasificación correspondientes dentro de los diez días siguientes al del cierre de la inscripción.

III. — Las Juntas de Clasificación enviarán a cada establecimiento las nóminas por orden de mérito, antes del 31 de diciembre de cada año y con validez solamente para el curso escolar siguiente. Las listas por orden de méritos de los inscriptos entre el 1º y el 31 de marzo, deberán ser enviadas hasta el 30 de abril.

Las nóminas serán exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados, en los respectivos establecimientos.

Art. 2º — Derógase el Decreto N° 10.418 del 3 de noviembre de 1961.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — De forma.

ARTICULO 116.

Decreto N° 2848 — Bs. As., 29-5-69

Artículo 1º — Cuando dentro del escalafón respectivo no exista en un establecimiento personal titular con antigüedad suficiente para los reemplazos a que se refieren los apartados I, II, III, IV, V y VI de la reglamentación del artículo 116 del Estatuto del Docente, la Secretaría de Estado de Cultura y

Educación podrá efectuar tales reemplazos con personal titular del establecimiento y del escalafón respectivo, cualquiera sea su antigüedad en la docencia.

Asimismo, cuando un establecimiento no cuente con personal titular dentro del escalafón respectivo, los reemplazos podrán efectuarse con personal provisional de igual escalafón que preste servicios en el mismo establecimiento, aún cuando no cuente con la antigüedad requerida para cada cargo.

A los efectos de los reemplazos indicados precedentemente se seguirá el procedimiento establecido en el apartado VIII de la reglamentación del artículo 116 del Estatuto del Docente.

Art. 2º — En los casos de intervención de establecimientos de enseñanza y cuando deban efectuarse reemplazos de personal docente, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación podrá cubrir provisionalmente los cargos sin sujetarse al orden de mérito de las listas respectivas o designar provisionalmente a docentes que no figuren en dichas listas, cuando razones de buen gobierno escolar así lo aconsejen. Las designaciones efectuadas en estos casos finalizarán juntamente con la intervención.

Art. 3º — Cuando se trate de establecimientos recién creados, la provisión inicial de personal directivo y docente para su organización y funcionamiento, se hará con carácter provisional, a cuyo efecto se llamará a inscripción de aspirantes en el plazo que fijará la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y la Junta de Clasificación respectiva efectuará la nómina correspondiente por orden de mérito. Cuando no existan aspirantes que reúnan

las condiciones necesarias para desempeñar las funciones docentes, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación podrá designar directamente, con carácter provisional, al personal directivo.

Art. 4º — En los casos de reemplazos a que se refiere el punto VII de la reglamentación del artículo 116 del Estatuto del Docente y cuando no se hubiesen presentado aspirantes o éstos posteriormente renunciaran, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, podrá designar directamente con carácter provisional al Inspector reemplazante.

Asimismo si el aspirante que, según el orden de la lista de mérito respectiva le correspondiere ser designado reemplazante se encontrare bajo sumario, la designación deberá recaer sobre quien sigue en orden de mérito y si no hubiere otros aspirantes la Secretaría de Estado de Cultura y Educación podrá designar directamente al reemplazante interino.

Art. 5º — Ratifícanse todas las designaciones de personal de inspección, directivo y docente provisional, efectuadas hasta la fecha del presente decreto, por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, conforme los criterios señalados en los artículos precedentes.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 7º — De forma.

ARTICULO 116.

Ley N° 18.613 — Bs. As., 2-3-70

Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos directivos deberán ser titulares en los esta-

blecimientos donde desearen ejercer y desempeñarse dentro del escalafón respectivo.

Los aspirantes a los cargos de Rector o Director, Regente o Director de Jardín de Infantes, en los establecimientos que cuenten con los cargos de Vicerrector o Vicedirector, Subregente o Vicedirector de Jardín de Infantes, deberán ser titulares, interinos o suplentes de estos últimos cargos, correspondiendo asignar el interinato o suplencia de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva.

Deberán tener una antigüedad en la docencia acorde con lo que establecen los artículos 104 y 108 de este Estatuto, concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años en que han sido calificados y, además, reunir las condiciones que fije la reglamentación.

La provisión de interinatos y suplencias para cargos directivos se regirá, exclusivamente, por las prescripciones de este artículo y su reglamentación.

En los casos de creación de establecimientos, los cargos directivos se proveerán interinamente con los docentes mejor clasificados, de conformidad con el orden de méritos establecido por la Junta de Clasificación respectiva y que se desempeñen como interinos en el mismo establecimiento.

ARTICULO 116. Reglamentación

Decreto N° 803 — Bs. As., 2-3-70

I. — Los aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos directivos que se enumeran en el presente punto, se inscribirán en los establecimien-

tos donde sean titulares, en el período que fije el Ministerio de Cultura y Educación y podrán hacerlo:

- a) Para el cargo de Vicerrector o Vicedirector, los profesores titulares con seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística y superior;
- b) Para el cargo de Subregente de Departamento de Aplicación, los maestros de grado titulares de esos departamentos con seis (6) años de antigüedad en la docencia;
- c) Para el cargo de Vicedirector de Jardín de Infantes, los maestros que se desempeñen como titulares en esos establecimientos, con una antigüedad de cinco (5) años en la docencia.

En los establecimientos en que no existan cargos de Vicerrector o Vicedirector, de Subregente y de Vicedirector de Jardín de Infantes, podrán aspirar a los cargos de Rector o Director, Regente o Director de Jardín de Infantes, los profesores, maestros titulares de departamentos de aplicación y de jardín de infantes respectivamente.

II. — Desempeñarán los cargos interinos o suplentes de Rector o Director:

- 1 — En los establecimientos que no cuenten con cargo de Vicerrector o Vicedirector, el profesor mejor clasificado de los que se hayan inscripto, que posea, como mínimo, seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística o superior.
- 2 — En los establecimientos que cuenten con un solo Vicerrector o Vicedirector titular, interino o suplente, éste pasará automáticamente

mente a desempeñar el cargo de Rector o Director, sin necesidad de inscripción como aspirante.

Si éste renunciara a la posibilidad de ejercer el cargo interino o suplente, corresponderá al profesor mejor clasificado que se haya inscripto como aspirante a Vicerrector o Vicedirector en la época reglamentaria.

- 3 — En los establecimientos que cuenten con más de un Vicerrector o Vicedirector, asumirá la Rectoría o Dirección, el Vicerrector o Vicedirector titular mejor clasificado por la Junta de Clasificación respectiva, en el momento de producirse la vacante.
- 4 — En los casos en que en establecimientos con más de un cargo de Vicerrector o Vicedirector no haya personal titular, le corresponderá la Rectoría o Dirección al interino mejor clasificado por la Junta de Clasificación respectiva, en el momento de producirse la vacante.
- 5 — En los casos que hubiere más de un Vicerrector o Vicedirector suplente, corresponderá la Rectoría o Dirección al Vicerrector o Vicedirector suplente mejor clasificado por la Junta de Clasificación respectiva, en el momento de producirse la vacante.
- En los casos en que el personal directivo de un establecimiento sea interino o suplente, al producirse la designación de un titular como Vicerrector o Vicedirector, corresponderá a éste la Rectoría o Dirección. Nuevas designaciones de titulares en los restantes

cargos de Vicerrector o Vicedirector, no modificarán esta situación.

7 — En los establecimientos en que el Director y el Vicedirector se desempeñen como interinos o suplentes, el primero, en caso de que fuera reemplazado por la designación de un titular, pasará a ocupar el cargo de Vicedirector.

8 — Las Juntas darán preferente despacho a la clasificación de los Vicerrectores o Vicedirectores, cuando se produzcan vacantes de Rectores o Directores.

III. — Cuando haya que proveer interinatos o suplencias en los cargos de Regente del departamento de aplicación y de Director de Jardín de Infantes, se procederá de conformidad con lo establecido en el punto II.

IV. — Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos, se efectuará observando el escalafón correspondiente de acuerdo con los principios establecidos en los puntos precedentes.

V. — Las Juntas de Clasificación remitirán a los establecimientos, juntamente con las previstas en el artículo 112, las listas por orden de méritos de los aspirantes a interinatos y suplencias de cargos directivos que se hayan inscripto en el período reglamentario y elevarán una copia de todas ellas, a la Administración Nacional de Educación Media y Superior la cual las reservará a los efectos de verificar el cumplimiento de su aplicación.

VI. — A partir de la fecha de recepción en los establecimientos y después de diez (10) días hábi-

les de la exhibición de las listas, los puntajes serán definitivos. Los Rectores o Directores deberán avisar recibo de la documentación enunciada a la Junta de Clasificación y serán responsables de la exhibición inmediata y permanente del listado para conocimiento de los interesados.

VII. — En caso de error u omisión en los listados, los interesados, dentro del plazo enunciado en el punto VI, podrán dirigirse directamente a la Junta de Clasificación respectiva, la que, previa consideración de la reclamación presentada, comunicará la enmienda, si así correspondiere, al Rectorado o Dirección, quien revocará las designaciones que se hubieren efectuado sin sujeción al orden de méritos definitivo.

VIII. — Si los listados no hubiesen sido recibidos al producirse la vacante, los Rectores o Directores aplicarán los del año anterior.

Tal circunstancia será comunicada a la Junta de Clasificación respectiva. Las designaciones efectuadas de acuerdo con dichos listados no serán modificadas. La nueva lista tendrá vigencia a partir de la fecha de su recepción en el establecimiento.

IX. — Para aspirar a interinatos y suplencias en el cargo de Inspector regirán las mismas exigencias que para cubrir los cargos titulares, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 102, 103, 104, 106 y 107 del presente Estatuto.

Los aspirantes se inscribirán en el período reglamentario y la Junta de Clasificación confeccionará los listados por especialidad.

CAPITULO XXIX

De los Indices para las Remuneraciones

ARTICULO 117.

Decreto N° 4743 — Bs. As., 12-8-68

Artículo 1º — Agréguese al Decreto N° 8.188/59, como reglamentación del artículo 117 del Estatuto del Docente (Ley N° 14.473) el siguiente texto: “Corresponde liquidar las bonificaciones previstas para los Rectores o Directores a cargo de dos o tres turnos por la sola circunstancia de contarlos el establecimiento respectivo”.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 3º — De forma.

T I T U L O I V

Disposiciones especiales para la enseñanza técnica

CAPITULO XXXII

De los Ascensos

ARTICULOS 123 a 127

Decreto N° 210 — Bs. As., 22-1-69

Artículo 1º — Suprímese en la reglamentación de los artículos 123 a 127 del Estatuto del Docente, punto XI-A-inciso a), el requisito para la designación en el cargo de Director y Vicedirector de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica, que expresamente se refiere a la “conurrencia con título técnico habilitante correspondiente a la especialidad básica de la escuela”.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultua y Educación.

Art. 3º — De forma.

ARTICULOS 123 y 127

Decreto N° 1787 — 16-4-69

Artículo 1º — Suprímese de la reglamentación de los artículos 123 a 127 del Estatuto del Docente la exigencia que, para proveer los cargos de Director y Vicedirector de las escuelas nacionales de educación técnica, se refiere a que el título de técnico exigido debe corresponder a la especialidad básica de la escuela.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

CAPITULO XXXVI

De los Indices de las Remuneraciones

ARTICULOS 133 y 161.

Resolución N° 1021 — Bs. As., 5-9-67

1º — Modificar los índices por cargo, incluidos en los artículos 133 y 161 del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473— en la siguiente forma:

Artículo 133

Bibliotecario	Indice por cargo	19
Jefe de Biblioteca	" " "	23
Inspector de Bibliotecas	" " "	46

Artículo 161

Bibliotecario	Indice por cargo	19
---------------	------------------	----

2º — Crear los siguientes cargos que se incluirán en las nóminas de los artículos 117 y 161 del pre-citado Estatuto del Docente —Ley N° 14.473—.

Artículos 117 y 161	Est. Doc.	- Ind. p. cargo
Jefe de Biblioteca	7	23
Inspector de Bibliotecas	7	46

3º — Por la Dirección General de Administra-ción se adoptarán las medidas de orden presupues-tario que corresponda.

4º — Las modificaciones dispuestas tendrán vigor a partir del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3º

5º — De forma.

ARTICULO 133.

Resolución N° 632 — Bs. As., 8-7-68

1º — Modificar la bonificación por prolongación de jornada incluida en el artículo 133 del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473— en la siguiente forma:

Art. 133. — Bonificación por prolongación de jornada para Jefes de Talleres de 1º, 2º y 3º categoría que no acumulen horas Total de cátedra 24

2º — El Consejo Nacional de Educación Técnica por intermedio de su Dirección General de Administración y Despacho, adoptará las medidas de orden presupuestario que correspondan.

3º — Las modificaciones dispuestas tendrán vigor a partir del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2º

4º — De forma.

ARTICULO 133.

Resolución N° 1223 — Bs. As., 18-12-68

RESUELVE:

1º — Dejar sin efecto la Resolución N° 632 que dictara con fecha 8 de julio de 1968, a que se hace referencia en los considerandos de la presente.

2º — De forma.

T I T U L O V

Disposiciones especiales para la enseñanza superior

CAPITULO XXXVIII

De la Provisión de Cátedras y Cargos Docentes

ARTICULO 139.

Ley N° 18.682 — Bs. As., 15-5-70

Artículo 1º — Agrégase al artículo 139 del Estatuto del Docente el siguiente párrafo:

En los casos de creación e instalación de nuevos institutos de enseñanza superior, y a los fines de la designación inicial de profesores titulares para la provisión de las cátedras respectivas, los jurados serán designados por el Ministerio de Cultura y Educación el que, asimismo, para el trámite de los respectivos concursos tendrá las atribuciones que al efecto la ley o su reglamentación confieren al Consejo Directivo. Esta disposición se aplicará también en los casos de institutos superiores ya existentes cuando no cuenten en su planta funcional con profesores titulares en número suficiente para la constitución de sus autoridades.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

T I T U L O V I

Disposiciones especiales para la enseñanza artística

CAPITULO XLV

De los Indices para las Remuneraciones

ARTICULO 161.

Resolución N° 1274 — Bs. As., 10-10-67

1º — Modificar la dotación del cargo de Maestro Especial incorporado en el artículo 161 del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473—, para el caso de que su desempeño implique la prolongación habitual de la jornada de labor de conformidad con el siguiente detalle:

Artículo 161. — Estatuto del Docente — Ley N° 14.473— Rama de la Enseñanza Artística.

Maestro Especial —Bonificación por prolongación habitual de jornada de labor: Por cada hora excedente de 10 y no más de 12— Indice 2,5 por hora.

2º — Dar intervención a la Dirección General de Administración a los efectos presupuestarios y contables que correspondan.

3º — De forma.

T I T U L O V I I

Disposiciones complementarias para otros organismos dependientes del Ministerio de Cultura y Educación

CAPITULO XLVI

De los Indices para las Remuneraciones de la Administración de Educación Física, Deportes y Recreación

ARTICULO 163.

Decreto N° 3012 — Bs. As., 10-6-69

Artículo 1º — Ratíficase la resolución ministerial N° 401 de fecha 19 de abril de 1966, por la que se determina que el cargo de Jefe de Departamento de Educación Física previsto en el artículo 163 de la Ley N° 14.473 —Estatuto del Docente—, es, a los efectos exclusivos de la compatibilidad, equivalente a seis (6) horas de cátedra.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

CAPITULO XLVII

De los Indices para las Remuneraciones de la Administración de Sanidad Escolar

ARTICULO 164.

Resolución N° 1160 — Bs. As., 25-9-67

1º — Incluir en la nómina del artículo 164 del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473— con la denominación de “Ayudante de Clases Prácticas (Cie-

gos)" —Asignación por estado docente 7 - Indice por cargo 18—, los cargos de "Auxiliar de Curso" de los institutos para ciegos.

2º — Hacer lugar al encasillamiento como Ayudante de Clases Prácticas (Ciegos) de la peticionante, titular de un cargo de auxiliar de Taller del curso de Corte y Armado en la Escuela de Aprendizaje Industrial "Francisco Gatti" dependiente de la dicha Dirección Nacional.

3º — Tome la Dirección General de Administración la intervención que le corresponda.

4º — Pase a la Secretaría General a sus efectos.

A N E X O

De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios

CAPITULO I

*Para los Establecimientos Dependientes del Consejo Nacional
de Educación*

Resolución N° 458 — Bs. As., 17-5-68

1º — Incluir, en el Anexo —De la Competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios— del Decreto N° 8.188/59, reglamentario del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473—, en el apartado, artículo e inciso que se determinan, el título de Maestra de Artes Decorativas expedido por la Escuela Nacional de Educación Técnica número 6 “Fernando Fader” de la Capital Federal.

Apartado I. — Para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación.

1 Escuelas Comunes.

b) Para Maestro Especial de Dibujo.

Habilitante: Maestra de Artes Decora-

tivas en las especialidades: "Libro y Publicidad", "Grabado y Metal" y "Decoración de interiores" (Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 6 "Fernando Fader").

3º — De forma.

Resolución Nº 147 — Bs. As., 3-3-69

1º — Incluir en el Anexo —De la Competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios aprobado por decreto Nº 8.188 y modificado por las resoluciones 260/68, 403/68 y 1.054/68 —Estatuto del Docente — Ley Nº 14.473—, en el apartado e incisos que se determinan, los títulos habilitantes y supletorios que se indican a continuación:

Apartado I. — Para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación.

Apartado II. — Jardín de Infantes y Secciones de Jardín:

- a) Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro de Enseñanza Primaria (Universidades); Maestro Normal Regional; Maestro Provincial reconocido por la Nación; Maestro Normal reconocido por leyes o tratados especiales.
- b) Habilitante: Maestra especializada en educación preescolar (Instituto de Perfeccionamiento de Avellaneda —Provincia de Buenos Aires—).

2º — De forma.

Resolución N° 701 — Bs. As., 27-4-70

1º — Incluir en el “Anexo de la competencia de los títulos” del Estatuto del Docente —Ley 14.473—, aprobado por Decreto N° 8.188/59 y modificado por Resolución N° 147/69, en los apartados e incisos que se determinan, los títulos expedidos por la Universidad Nacional de Cuyo que se indican a continuación:

I. — *Para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación.*

2 — Jardines de Infantes y Secciones de Jardín:

a) Para Maestro de Grado y Maestro Celador.

Docente: Maestra Especializada en Jardín de Infantes (Universidad Nacional de Cuyo).

4 — Escuelas de Enseñanza Diferenciada:

b) Para Maestra de Grado y Maestra Celadora.

Docente: Maestra Especializada en Readaptación (Universidad Nacional de Cuyo).

2º — Incluir en el punto III de la reglamentación del artículo 168 del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473—, aprobado por Decreto N° 10.404/59 y modificado por Resolución Ministerial N° 88/70, en los incisos que se señalan, los siguientes títulos:

f) Para Maestro de Grado o Grupo Escolar.

Básico: Maestra Especializada en Readaptación (Universidad Nacional de Cuyo).

- g) Para Maestro de Gabinete Psicotécnico.
Básico: Maestra Especializada en Readaptación (Universidad Nacional de Cuyo) y Psicóloga Educacional o Psicóloga con título expedido por Universidad Nacional, poseídos conjuntamente.
- h) Para Maestro Reeducador Vocal.
Básico: Maestra Especializada en Readaptación (Universidad Nacional de Cuyo) y Maestra de Sordomudos o Profesor especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra, poseídos conjuntamente.
- i) Para Maestro Especial de Psicomotricidad.
Básico: Maestra Especializada en Readaptación (Universidad Nacional de Cuyo) más título de Kinesióloga expedido por Universidad Nacional.
- ii) Para Maestro de Taller.
Básico: Maestra Especializada en Readaptación (Universidad Nacional de Cuyo) más título competente expedido por el Consejo Nacional de Educación Técnica.
- 3º — Regístrese, comuníquese, dése al Boletín de Comunicaciones y archívese.

CAPITULO II

Para la Enseñanza Media

Decreto N° 9.135 — Bs. As., 14-12-67

Artículo 1º — Inclúyese en el Anexo “De la competencia de los títulos declarados docentes, ha-

bilitantes y supletorios" de la reglamentación del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473— aprobada por Decreto N° 8.188/59, en el Capítulo II "para la Enseñanza Media", punto 31 (Educación Física), como título habilitante el de Habilitado para ejercer la enseñanza de Educación Física, otorgado por el Poder Ejecutivo Nacional el 30 de enero de 1946.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Resolución N° 1.580 — Bs. As., 21-12-67

1º — Dejar sin efecto la parte pertinente de la Resolución Ministerial N° 1.375/67 —Capítulo II— para al Enseñanza Media —31 — Educación Física— en cuanto incluye con carácter docente los títulos de: Profesor Superior de Danzas; Profesor Nacional de Danzas; Profesor de Danzas que expide la Escuela Nacional de Danzas dependiente de la Dirección General de Enseñanza Artística.

2º — De forma.

Resolución N° 737 — Bs. As., 6-8-68

1º — Incluir en el Anexo —De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios del Decreto N° 8.188/59 modificado por su similar N° 36.127/66 —Del Estatuto del Docente — Ley N° 14.473—, en el apartado y artículo que se determinan, los títulos otorgados por la Facultad de Filosofía de la Universidad del Salvador que se indican a continuación:

Apartado II. — Para la Enseñanza Media.

35 — Filosofía

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía (Universidad del Salvador).

Habilitantes: Doctor en Filosofía (Universidad del Salvador); Licenciado en Filosofía (Universidad del Salvador).

2º — De forma.

Resolución N° 32 — Bs. As., 31-10-69

1º — Incluir en el Anexo de la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473— aprobado por Decreto N° 8.188/59 y modificado por su similar N° 3.627/66 y por Resoluciones números 920/66, 1.053/67 y 380/69, en el apartado e inciso que a continuación se indica, el título de Oficial de Inteligencia del Ejército:

II) *Para la Enseñanza Media*

30. — Educación Democrática

Habilitante: Oficial de Inteligencia del Ejército.

2º — De forma.

Resolución N° 344 — Bs. As., 12-12-68

1º — Sustituir el texto del punto 32. “Elementos de Física y Química” del apartado II —Para la Enseñanza Media— del “Anexo de la competencia de los títulos” del Estatuto del Docente aprobado

por Decreto N° 8.188/59, por el que a continuación se indica:

II) Para la Enseñanza Media

32. — Elementos de Física y Química.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Física o Química.

2º — Regístrese, comuníquese y dése al Boletín de Comunicaciones y archívese.

Resolución N° 760 — Bs. As., 7-5-70

1º — Incluir en el “Anexo de la competencia de títulos” del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473—, aprobado por Decreto N° 8.188/59 y modificado por su similar N° 3.627/66 y por Resoluciones números 920/66, 464/67, 1.053/67, 230/69, 380/69 y 88/70, en el apartado e incisos que se determinan, el título expedido por la Escuela Superior de Informaciones del Ejército que a continuación se indica:

II) Para la Enseñanza Media

29. — Economía Política

Supletorio: Oficial de Informaciones del Ejército.

30. — Educación Democrática

Habilitante: Oficial de Informaciones del Ejército.

2º — Regístrese, comuníquese, dése al Boletín de Comunicaciones y archívese.

Resolución N° 1537 — Bs. As., 13-8-70

1º — Incluir en el “Anexo de la competencia de los títulos” del Estatuto del Docente —Ley nú-

mero 14.473—, aprobado por Decreto N° 8.188/59 y modificado por su similar N° 3.627/66 y por Resoluciones números 920/66, 464/67, 1.053/67, 380/69 y 939/69, en los apartados e incisos que en cada caso se determina, lo siguiente:

II) *Para la Enseñanza Media*

30. — Educación Democrática

Habilitante: Oficial de Estado Mayor
(Escuela Superior de Guerra).

39. — Geografía Argentina

b) Política y Económica

Habilitante: Oficial de Estado Mayor
(Escuela Superior de Guerra).

Supletorio: Ingeniero Militar (Escuela Superior Técnica del Ejército).

2º — Regístrese, comuníquese, dése al Boletín de Comunicaciones y archívese.

CAPITULO III

Para la Enseñanza Técnica

Resolución N° 260 — Bs. As., 9-4-68

1º — Inclúyese en el Anexo de la Competencia de Títulos del Estatuto del Docente, punto III para la Enseñanza Técnica, los títulos otorgados a los egresados por la ex Escuela de Mecánica del Ejército “Teniente Coronel Fray Luis Beltrán”, actualmente Escuela Logística “General Lemos”, en las asignaturas y condiciones que se indican a continuación:

III) *Para la Enseñanza Técnica*

D) *Cargos docentes*

8 — Maestros de Enseñanza Práctica (Mecánica, Electricidad, Construcciones Civiles, etc.).

Supletorios:

Mecánicos y Motoristas egresados de la ex Escuela de Mecánica del Ejército "Teniente Coronel Fray Luis Beltrán" y de la Escuela Logística "General Lemos" en la respectiva especialidad.

2º — De forma.

Resolución N° 343 — Bs. As., 29-4-68

1º — Aprobar la Resolución N° 461, dictada con fecha 21 de abril de 1966, por el Consejo Nacional de Educación Técnica, mediante la cual se determina que los títulos establecidos para el ejercicio de la docencia en el Anexo de la Competencia de Títulos de la Reglamentación del Estatuto del Docente, en sus apartados III y IV, debe considerarse válidos para las Escuelas Nacionales de Educación Técnica en las mismas asignaturas y/o cargos consignados en dicha Reglamentación, en sus respectivas condiciones de docentes, habilitantes y supletorios, dentro del ciclo de estudios o cursos de nivel equivalente y se establece además, las equiparaciones de asignaturas que se encuentran comprendidas en el aludido Anexo y las de distintas denominación que figuran en los planes de estudios, aprobados por Decreto N° 1.574/65 y Resolu-

ciones del mencionado organismo Nos. 1.612/66, 2.405/65, 2.555/65 y 139/66.

2º — Incluir en la Advertencia que encabeza el apartado III. *Para la Enseñanza Técnica* — del Anexo que se menciona, el siguiente párrafo:

“Cuando se produzcan cambios de planes o programas de estudios y en ellos se dieran a su vez cambios de denominación de asignaturas que mantienen similares contenidos, los títulos requeridos para el dictado de éstas serán establecidas por Resolución del Consejo Nacional de Educación Técnica sobre la base de la pertinente equivalencia de las mismas con las que figuran en este Apartado III — Para la Enseñanza Técnica, y de la correspondiente competencia de títulos”.

3º — Incluir, asimismo, las siguientes equiparaciones a las ya contempladas en el grupo a) del Anexo de la Resolución Nº 461-C/66 del Consejo Nacional de Educación Técnica:

“Especialidad Mecánica (Ciclo Superior)

Resistencia y Cálculo de Elementos de Máquinas; Mecánica aplicada a los Mecanismos; Hidráulica y Máquinas Hidráulicas; Termodinámica; Tecnología II; Tecnología III; Laboratorio de Ensayo de Máquinas y Motores; Proyecto, unidades e instalaciones industriales; Máquinas Térmicas; Máquinas y elementos de Transporte; Mantenimiento y Reparación de Equipos; Organización y Control Industrial; con las del grupo 1 del Ciclo Superior de la Especialidad Mecánica. En igual forma Seguridad e Higiene Industrial con Higiene y Seguridad Industrial, correspondiente al nú-

mero 10 del Apartado III. Para la Enseñanza Técnica a) asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Curso Complementarios Humanístico y Técnico”.

4º — De forma.

Resolución N° 403 — Bs. As., 10-5-68

1º — Incluir en el Anexo —de la Competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios— del Decreto N° 8.188/59, modificado por su similar N° 3.627/66 —Estatuto del Docente— Ley N° 14.473— en el apartado e inciso que se indican a continuación, los títulos otorgados por la Escuela de Aprendices Operarios de la Base Naval de Puerto Belgrano:

Apartado III. — Para la Enseñanza Técnica

D — *Cargos Docentes*

S — *Maestros de Enseñanza Práctica*

(mecánica, electricidad, construcciones civiles, etc.).

Supletorio: Egresado de la Escuela de Aprendices Operarios de la Base Naval de Puerto Belgrano.

2º — De forma.

Resolución N° 408 — Bs. As., 10-5-68

1º — Incluir en el Anexo —De la Competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios—, del Decreto N° 8.188/59 reglamentario del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473—, en el apartado, artículos e incisos que se determinan, el

título de Perito en Relaciones Humanas otorgado por la Escuela de Relaciones Humanas del Instituto de Cultura Religiosa Superior dependiente de la Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires".

Apartado III. — Para la Enseñanza Técnica:

- I. — Asignaturas Industriales de Ciclo Básico y Superior.
- C) Asignaturas correspondientes a los cursos nocturnos de perfeccionamiento.
- e) Especialidad: Auxilios de Seguridad Industrial y Curso Complementario (De la especialidad).

II — Relaciones Humanas

Habilitante: Perito en Relaciones Humanas (Universidad Católica Argentina).

2º — De forma.

Resolución N° 966 — Bs. As., 8-1-68

1º — Incluir en el Anexo de la Competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios del Decreto N° 8.188/59, modificado por su similar N° 3.332/63 —Estatuto del Docente — Ley N° 14.473— apartado 8 del inciso b) del punto 5º, el título de Maestro Mayor de Obras que extiende a sus egresados el Consejo Nacional de Educación Técnica, con carácter de habilitante, para el dictado de "Dibujo Lineal" en las Escuelas para Adultos del Consejo Nacional de Educación.

2º — De forma.

Resolución N° 1054 — Bs. As., 7-11-68

1º — Incluir, en el Anexo —De la Competencia de los títulos declarados Docentes, Habilitantes y Supletorios— del Decreto N° 8.188/59, Estatuto del Docente —Ley N° 14.473—, en el apartado e inciso que se indican a continuación, los títulos otorgados a los egresados de las Escuelas de Aprendices Operarios de la Armada Argentina:

III. — Para la Enseñanza Técnica:

1. — Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior:

d) Cargos docentes.

8. — Maestro de Enseñanza Práctica (Mecánica, Electricidad, Construcciones Civiles, etc.):

Supletorio: Egresados de las Escuelas de Aprendices Operarios de la Armada Argentina.

2º — De forma.

Resolución N° 160 — Bs. As., 24-11-69

1º — Incluir como encabezamiento del apartado I — Para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación — del Anexo de la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473—, aprobado por Decreto N° 8.188 del año 1959, el siguiente texto:

“El Certificado de Competencia como Maestra de Artes Decorativas (en la especialidad cursada) y el Certificado de Competencia (correspondiente

a una determinada especialidad) extendido por la Escuela Nacional de Enseñanza Técnica Femenina "Fernando Fader" ex Escuela Profesional Nº 5 de Artes Decorativas de la Capital Federal "Fernando Fader" y ex Escuela Industrial Nº 10 "Fernando Fader", son equivalentes entre sí".

2º — De forma.

Resolución N° 516 — Bs. As., 3-4-70

1º — Aprobar la Resolución N° 356 dictada por el Consejo Nacional de Educación Técnica con fecha 31 de marzo del corriente año, relacionada con la inclusión en los apartados III —Para la Enseñanza Técnica— y IV —Para los Establecimientos dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional— del Anexo de la Competencia de los Títulos declarados Docentes, Habilitantes y Supletorios del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473—, aprobado por Decreto N° 8.188 del 59 y modificado por los Decretos Nros. 8.206/63 y 3.267/66 y Resoluciones Ministeriales posteriores, de los que expide el Instituto Superior del Profesorado Técnico de aquella dependencia, conforme con el detalle que con carácter de anexo integra el texto de la Resolución del precitado organismo.

2º — Regístrese, comuníquese, dése al Boletín de Comunicaciones y vuelva al Consejo Nacional de Educación Técnica para su conocimiento y efectos.

Resolución N° 1750 — Bs. As., 31-8-70

1º — Incluir en el "Anexo de títulos" del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473—, aprobado por

Decreto N° 8.188/59 y modificado por los similares Nros. 8.206/63 y 3.627/66 y por Resoluciones números 464/67, 1.053/67, 1.194/69, 16/70 y 516/70, en el apartado e incisos que se determinan, los títulos expedidos por la Universidad Nacional del Litoral que se indican a continuación:

III) *Para la Enseñanza Técnica*

I.— Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior.

A) Asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Cursos complementarios, Humanístico y Técnico.

8. — Física; Física aplicada; Física Industrial:

Docente: Profesor de Ciclo Básico en Ciencias Exactas y Naturales (Universidad Nacional del Litoral).

11. — Historia y Geografía:

Docente: Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales (Universidad Nacional del Litoral).

12. — Matemática:

Docente: Profesor de Ciclo Básico en Ciencias Exactas y Naturales (Universidad Nacional del Litoral).

15. — Química (Inorgánica y Orgánica):

Docente: Profesor de Ciclo Básico en Ciencias Exactas y Naturales (Universidad Nacional del Litoral).

2º — Regístrese, comuníquese, dése al Boletín de Comunicaciones y archívese.

Resolución N° 1858 — Bs. As., 4-9-70

1º — Incluir en el “Anexo de títulos” del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473—, aprobado por Decreto N° 8.188/59 y modificado por Resoluciones Nros. 260/68, 403/68, 1.054/68, 192/69 y 516/70, en el apartado e inciso que a continuación se indican, lo siguiente:

III) Para la Enseñanza Técnica

I. — Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior.

D) Cargos docentes.

8. — Maestro de Enseñanza Práctica (Mecánica, Electricidad, Construcciones Civiles, etc.).

Supletorio: Cabo Segundo Sonarista (Comando en Jefe de la Armada) para el taller de Radio (Ciclo Básico).

2º — Regístrese, comuníquese, dése al Boletín de Comunicaciones y archívese.

CAPITULO V

Para la Enseñanza Artística

Resolución N° 1376 — Bs. As., 6-11-67

1º — Amplíase la Resolución N° 1.270/67 de esta Secretaría de Estado por la que se sustituyera el Punto V —Para la Enseñanza Artística— de los Decretos Nros. 8.188/59 y 3.627/66 del Estatuto del Docente incluyéndose con carácter “docente” para el dictado de las asignaturas “Morfología” y “Vi-

sión" en establecimientos de jurisdicción de la Dirección General de Enseñanza Artística, el título de Profesor de Dibujo Técnico en Publicidad Artística, otorgado por la Escuela Nacional de Bellas Artes "Prilidiano Pueyrredón", dependiente de aquella rama de la Enseñanza.

2º — De forma.

Resolución N° 1270 — Bs. As., 18-10-67

1º — Sustitúyense los títulos que figuran en el Punto V — Para la Enseñanza Artística — Anexo— De la Competencia de títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios del Decreto N° 8.188/59, modificado por su similar N° 3.627/66, por los que en cada asignatura se mencionan en las planillas que anexan a la presente resolución corren de fs. 1 a 23 inclusive.

2º — De forma.

A N E X O

**DE LA COMPETENCIA DE LOS TITULOS
DECLARADOS DOCENTES, HABILITANTES
Y SUPLETORIOS**

Apartado V — Para la Enseñanza Artística.

1. — ACUSTICA

Docente: Profesor Superior de/en una especialidad musical; Profesor Superior de/en Música con una especialidad instrumental; Profesor de/en una especialidad musical; Pianista; Profesor Nacional de Cultura Musical; Profesor de Física con capacitación musical.

Habilitante: Profesor Nacional de Música en una especialidad instrumental.

2. — ALFARERIA

Docente: Profesor Superior de Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor de Cerámica Artística.

Habilitante: Técnico en Cerámica Industrial especializado en Alfarería; Técnico en Cerámica Artística; Técnico en Cerámica Industrial.

Supletorio: Experto en Cerámica Artística; Experto en Cerámica Industrial.

3. — ARMONIA

Docente: Profesor Superior de/en Composición; Profesor Superior de Música de/en Composición; Profesor de/en Composición; Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía; Profesor Superior de Armonía.

4. — ARPA

Docente: Profesor Superior de/en Arpa; Profesor Superior de Música en Arpa; Profesor de/en Arpa.

Habilitante: Profesor Nacional de/en Arpa.

5. — ARTE DRAMATICO

Docente: Profesor Nacional de Arte Escénico; Profesor Nacional de Arte Dramático; Actor Nacional.

6. — CANTO

Docente: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor

de/en Canto en las siguientes especialidades: Individual, de Cámara y Coral.

Habilitante: Profesor Nacional de/en Canto.

7.—CANTO CORAL

Docente: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto.

Habilitante: Profesor Superior de/en un instrumento o Composición; Profesor Nacional de Canto; Profesor de Música de/en un instrumento o Composición; Profesor de/en un instrumento o Composición.

8.—CARACTERIZACION

Docente: Profesor Nacional de Arte Dramático; Profesor Nacional de Arte Escénico; Actor Nacional.

Supletorio: Experto con antecedentes en la especialidad.

9.—CASTELLANO

Docente, Habilitante y Supletorio: Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Castellano en la Enseñanza Media.

10.—CERAMICA

Docente: Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior en Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor en Cerámica Artística.

Habilitante: Técnico en Cerámica Artística (especializado en Dibujo, en Modelado o en Decoración); Técnico en Cerámica Artística; Técnico en Cerámica Industrial; Técnico en Cerámica Industrial (especializado en Moldería o Alfarería).

11. — CIENCIAS DE LA EDUCACION

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Pedagogía en Enseñanza Media.

12. — CLARINETE

Docente: Profesor Superior de/en Clarinete; Profesor Superior de Música de/en Clarinete; Profesor de/en Clarinete.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Clarinete.

13. — CLAVE

Docente: Profesor Superior de/en Clave; Profesor Superior de Música de/en Clave; Profesor de/en Clave.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Clave.

14. — COMPOSICION

Docente: Profesor Superior de/en Composición; Profesor Superior de Música de/en Composición; Profesor de/en Composición.

15. — CONJUNTO DE CAMARA

Docente: Profesor Superior de/en una especialidad musical; Profesor Superior de Música de/en una especialidad musical; Profesor de una especialidad musical; Pianista.

16. — CONTRABAJO

Docente: Profesor Superior de/en Contrabajo; Profesor Superior de Música de/en Contrabajo; Profesor de/en Contrabajo.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Contrabajo.

17. — CONTRAPUNTO

Docente: Profesor Superior de/en Composición; Profesor Superior de Música de/en Composición; Profesor de/en Composición.

18. — COREOGRAFIA

Docente: Coreógrafo Nacional; Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor Nacional de Danzas.

19. — COREOGRAFIA E IMPROVISACION COREOGRAFICA

Docente: Coreógrafo Nacional; Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor Nacional de Danzas.

20. — CORO Y PRACTICA DE DIRECCION

Docente: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto.

Habilitante: Profesor Superior de/en un instrumento o Composición; Profesor Superior de Música de/en un instrumento o Composición; Profesor Nacional de Canto; Profesor de/en un instrumento o Composición.

21. — DANZA CLASICA

Docente: Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor Nacional de Danzas.

22.— DANZA MODERNA

Los mismos títulos declarados docentes para Danza Clásica.

23.— DANZAS FOLKLORICAS

Docente: Profesor Nacional de Danzas Folklóricas; Profesor de Danzas Nativas y Folklore; Profesor de Danzas Folklóricas Argentinas; Profesor de Danzas Folklóricas.

Habilitante: Profesor Nacional de Danzas; Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas.

24.— DECORACION

Docente: Profesor Superior en Decoración; Profesor Superior en Cerámica; Profesor Superior de/ en Pintura; Profesor Nacional de Dibujo y Artes Decorativas; Profesor Nacional de Dibujo, Ilustración y Grabado; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor en Cerámica Artística; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Nacional de Pintura; Profesor de Dibujo y Técnico Escultor Decorador.

Habilitante: Técnico en Cerámica; Ceramista; Técnico en Cerámica Artística; Técnico en Cerámica Artística especializado en Decoración.

Supletorio: Experto en Cerámica Artística.

25.— DECORACION MURAL

Docente: Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de/en Pintura; Profesor Superior en Mural.

26. — DIBUJO

Docente: Profesor Superior de/en Grabado; Profesor Superior de/en Pintura; Profesor Superior de/en Escultura y Talla Directa; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior en Mural; Profesor Superior de/en Escenografía; Profesor Superior de/en Cerámica; Profesor en Cerámica Artística; Profesor Nacional de/en Dibujo; Profesor de Dibujo y Técnico Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor de Dibujo; Profesor de Dibujo y Técnico en Publicidad Artística; Profesor de Dibujo y Dibujante Proyectista de Arquitectura; Profesor Nacional de Escultura; Profesor Nacional de Pintura; Profesor Nacional de Grabado; Profesor Nacional de Bellas Artes; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Normal en Dibujo; Profesor de Escenografía; Profesor en Dibujo; Profesor de Dibujo, Ilustración y Grabado; Profesor Nacional de Dibujo y Artes Decorativas; Profesor de Cerámica; Profesor Superior de/en Escultura; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor Superior en Mosaico; Profesor Superior en Vidriera.

Habilitante: Licenciado en Artes Plásticas; Licenciado Nacional de Bellas Artes; Arquitecto; Profesor de Dibujo Técnico; Maestro Nacional de Dibujo; Maestro Nacional de Artes Visuales.

Supletorio: Ceramista; Ceramista Decorador; Técnico en Cerámica Artística; Dibujante Profesional; Dibujante Artístico.

27. — DIBUJO LINEAL

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Dibujo de la Enseñanza Artística.

28. — DIDACTICA

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Didáctica en la Enseñanza Media.

29. — DIDACTICA ESPECIALIZADA Y PRACTICA PEDAGOGICA

(Para Escuelas de Arte Dramático)

Docente: Profesor Nacional de Arte Escénico; Profesor Nacional de Arte Escénico y Actor Nacional, todos ellos en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media.

Habilitante: Profesor Nacional de Arte Escénico; Profesor Nacional de Arte Dramático; Los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media con antecedentes en Arte Dramático.

Supletorio: Actor Nacional.

30. — DIDACTICA GENERAL

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Didáctica en la Enseñanza Media.

31. — DIDACTICA Y PRACTICA PEDAGOGICA

Docente: Profesor, Profesor Nacional o Profesor Superior de/en la especialidad respectiva en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media.

Habilitante: Profesor, Profesor Nacional o Profesor Superior de/en la especialidad respectiva; los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media con antecedentes en la especialidad artística respectiva.

32. — DIRECCION ARTISTICA

Docente: Profesor Nacional de Arte Escénico; Profesor Nacional de Arte Dramático; Actor Nacional.

Supletorio: Experto reconocido en Dirección Teatral.

33. — EDUCACION DEMOCRATICA

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media.

34. — EDUCACION MUSICAL

Docentes y Habilitantes, los mismos títulos requeridos como docentes y habilitantes para Teoría y Solfeo.

35. — ENSEÑANZA GENERAL

Docente: Profesor Normal en Letras; Profesor Normal en Ciencias.

Habilitante: Maestro Normal Nacional.

36. — ESCENOGRAFIA

Docente: Profesor Superior de/en Escenografía.

Habilitante: Profesor Nacional de/en Escenografía.

Supletorio: Experto con reconocida actuación en la especialidad.

37.— ESCENOGRAFIA Y LUMINOTECNICA

Docente: Profesor Superior de/en Escenografía.

Habilitante: Profesor Nacional de Escenografía; Profesor Nacional de Arte Escénico; Profesor Nacional de Arte Dramático; Actor Nacional (los tres últimos títulos con experiencia en Dirección Teatral).

38.— ESCULTURA

Docente: Profesor Superior de/en Escultura; Profesor Nacional de/en Escultura; Profesor Superior de Escultura y Talla Directa.

Habilitante: Profesor de Dibujo y Técnico Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador.

Supletorio: Maestro Nacional de Artes Visuales; Maestro de Dibujo.

39.— ESTETICA

Docente: Profesor Superior en/de una de las especialidades plásticas y los títulos declarados docentes para Filosofía en Enseñanza Media.

Habilitantes y Supletorios: Los mismos títulos declarados habilitantes y supletorios para Filosofía en Enseñanza Media.

40.— ESTETICA LITERARIA

Docente: Profesor en Letras.

Habilitante: Doctor en Filosofía y Letras; Licenciado en Letras.

41.— FAGOT

Docente: Profesor Superior de/en Fagot; Profesor Superior de Música de/en Fagot; Profesor de/en Fagot.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Fagot.

42. — FILOSOFIA

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media.

43. — FISICA

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media.

44. — FLAUTA

Docente: Profesor Superior de/en Flauta; Profesor Superior de Música de/en Flauta; Profesor de/en Flauta.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Flauta.

45. — FOLKLORE

Docente: Profesor de Folklore; Profesor de Danzas Nativas y Folklore.

Habilitante: Profesor de Danzas Folklóricas; Profesor Nacional de Danzas Folklóricas; Licenciado en Folklore; Doctor en Folklore.

46. — FONETICA ALEMANA

Docente: Profesor Superior de/en Canto en concurrencia con el título de Profesor de Alemán.

Habilitante: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto, todos con antecedentes en idioma Alemán; Profesor de Alemán con antecedentes en la especialidad Canto.

Supletorio: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto; Profesor de Alemán.

47. — FONETICA FRANCESAS

Docente: Profesor Superior de/en Canto en concurrencia con el título de Profesor de Francés.

Habilitante: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto, todos con antecedentes en idioma Francés; Profesor de Francés con antecedentes en la especialidad Canto.

Supletorio: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto; Profesor de Francés.

48. — FONETICA ITALIANA

Docente: Profesor Superior de/en Canto en concurrencia con el título de Profesor de Italiano.

Habilitante: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto, todos con antecedentes en idioma Italiano; Profesor de Italiano con antecedentes en la especialidad Canto.

Supletorio: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto; Profesor de Italiano.

49. — FONIATRIA

Habilitante: Médico Foniatra; Reeducador Foniatra.

Supletorio: Los títulos declarados docentes y habilitantes para la asignatura Canto.

50. — FRANCES

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media.

51. — FRANCES (Para Escuelas de Danzas)

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media con antecedentes en la especialidad Danzas.

52. — FUGA

Docente: Profesor Superior de/en Composición; Profesor Superior de Música de/en Composición; Profesor de/en Composición.

53. — FUNDAMENTOS VISUALES

Docente: Profesor Superior de/en Escultura; Profesor Superior de/en Grabado; Profesor Superior de/en Pintura; Profesor Nacional de Escultura; Profesor Nacional de Grabado; Profesor Nacional de Pintura; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Pintor Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico en Publicidad Artística; Profesor Nacional de Dibujo.

Habilitante: Arquitecto.

54. — GIMNASIA

Docente: Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor Nacional de Danzas; Profesor Nacional de Educación Física.

55. — GIMNASIA MODERNA

Docente: Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor Nacional de Danzas.

56. — GIMNASIA PLASTICA

Los mismos títulos declarados docentes para Gimnasia Moderna.

57. — GIMNASIA RITMICA

Los mismos títulos declarados docentes para Gimnasia Moderna.

58. — GRABADO

Docente: Profesor Superior de/en Grabado; Profesor Nacional de Grabado; Profesor Nacional de Dibujo con especialización en Grabado (ex Escuela de Artes Decorativas de la Nación).

Habilitante: Profesor de Dibujo; Grabador e Ilustrador.

Supletorio: Maestro Nacional de Artes Visuales.

59. — GUITARRA

Docente: Profesor Superior de/en Guitarra; Profesor Superior de Música de/en Guitarra; Profesor de/en Guitarra.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Guitarra.

60. — HISTORIA DE LA CERAMICA

Docente: Profesor Superior de/en Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor en Cerámica Artística.

Habilitante: Ceramista; Técnico en Cerámica Artística.

61. — HISTORIA DE LA CULTURA

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para Historia en la Enseñanza Media.

62. — HISTORIA DE LA DANZA

Docente: Profesor Nacional de Danzas; Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas.

Habilitante: Profesor de Historia en concurrencia con antecedentes en la especialidad.

63. — HISTORIA DE LA DANZA ARGENTINA

Docente: Profesor de Folklore; Profesor Nacional de Danzas Folklóricas; Profesor de Danzas Nativas y Folklore; Profesor de Danzas Folklóricas.

Habilitante: Licenciado en Folklore.

64. — HISTORIA DE LA MUSICA

Docente: Profesor Superior de/en Historia de la Música; Profesor Superior de/en una especialidad musical; Profesor Superior de Música de/en un instrumento o Composición; Profesor de/en una especialidad musical; Profesor de Historia con capacitación musical.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en un instrumento o Composición.

65. — HISTORIA DE LA MUSICA ARGENTINA

Los títulos declarados docentes y habilitantes para Historia de la Música.

66. — HISTORIA DEL ARTE

Docentes: Los títulos expedidos por las distintas Escuelas Superiores y Nacionales de Bellas Artes en sus diversas especialidades; Departamentos,

Escuelas o Institutos de Artes Plásticas del mismo nivel dependientes de las Universidades Nacionales; Título de Profesor de Historia otorgado por las distintas Universidades Nacionales o Institutos Nacionales del Profesorado con capacitación en la especialidad del instituto, según corresponda.

Habilitantes: Arquitecto; los títulos declarados docentes y habilitantes para Historia en la Enseñanza Media.

67.— HISTORIA DEL ARTE PLASTICO ARGENTINO

Los títulos declarados docentes y habilitantes para Historia del Arte.

68.— HISTORIA DEL ATUENDO

Docente: Profesor de Folklore; Profesor de Danzas Nativas y Folklore; Profesor de Danzas Folklóricas; Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.

Habilitante: Doctor en Folklore; Licenciado en Folklore.

69.— HISTORIA DEL TEATRO

Docente: Profesor en Historia con antecedentes en la especialidad; Profesor en Letras con antecedentes en la especialidad; Profesor Nacional de Arte Dramático; Profesor Nacional de Arte Escénico; Actor Nacional.

70.— HISTORIA DEL TEATRO ARGENTINO

Los títulos declarados docentes para Historia del Teatro.

71.— HISTORIA DEL TEATRO Y DE LA POESIA

Docente: Profesor en Historia con antecedentes en la especialidad; Profesor en Letras con antece-

dentes en la especialidad; Profesor Nacional de Arte Escénico; Profesor Nacional de Arte Dramático.

Supletorio: Actor Nacional.

72. — HISTORIA Y ESTETICA DE LA MUSICA

Los títulos declarados docentes y habilitantes para Historia de la Música.

73. — INGLES

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media.

74. — INSTRUCCION CIVICA

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media.

75. — INSTRUMENTACION

Los títulos declarados docentes para Composición en la Enseñanza Artística.

76. — INSTRUMENTOLOGIA

Los títulos declarados docentes para Composición en la Enseñanza Media.

77. — INSTRUMENTOS AUTOCTONOS

Docentes: Profesor de Danzas Folklóricas; Profesor Nacional de Danzas Folklóricas; Profesor de Danzas Nativas y Folklore.

Habilitante: Profesor de Danzas Folklóricas Argentinas.

78. — INTRODUCCION A LA FILOSOFIA

Los títulos declarados docentes y habilitantes para la asignatura en la Enseñanza Media.

79. — INTRODUCCION A LA PEDAGOGIA

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Didáctica en la Enseñanza Media.

80. — INTRODUCCION A LAS ARTES PLASTICAS

Los títulos declarados docentes para Dibujo en la Enseñanza Artística.

Habilitantes: Arquitecto; Maestro Nacional de Artes Visuales; Licenciado Nacional de Bellas Artes; Licenciado en Artes Plásticas.

81. — LATIN

Los títulos declarados docentes y habilitantes para la asignatura en la Enseñanza Media.

82. — LEGISLACION Y PRODUCCION TEATRAL

Habilitante: Abogado; Doctor en Jurisprudencia.

83. — LITERATURA FOLKLORICA ARGENTINA

Docente: Profesor de Folklore; Profesor de Danzas Nativas y Folklore.

Habilitante: Licenciado en Letras.

84. — MAQUILLAJE

Docente: Profesor Nacional de Arte Escénico; Profesor Nacional de Arte Dramático; Actor Nacional.

Supletorio: Experto con antecedentes en la especialidad.

85. — MATEMATICAS

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media.

86. — MEDIOS DE LA DANZA

Docente: Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor Nacional de Danzas.

87. — MEDIOS VISUALES DEL TEATRO

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura Escenográfica en la Enseñanza Artística.

88. — METODOLOGIA

Docente: Profesor Superior o Nacional de/en la especialidad respectiva en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media.

Habilitante: Profesor Superior o Nacional de/en la especialidad respectiva; los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media con antecedentes en la especialidad respectiva.

Supletorio: Maestro Nacional de Artes Visuales.

89. — METODOLOGIA Y PRACTICA DE LA ENSEÑANZA

Docente: Profesor Superior o Nacional de/en la especialidad respectiva en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media.

Habilitante: Profesor Superior o Nacional de/en la especialidad respectiva. Los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media con antecedentes en la especialidad respectiva.

90. — MODELADO

Docente: Profesor Superior de/en Escultura; Profesor Nacional de Escultura; Profesor de Escul-

tura; Profesor Superior de Cerámica; Profesor en Cerámica Artística; Profesor Superior en Cerámica; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Escultor Decorador; Profesor Superior de Escultura y Talla Directa.

Habilitante: Técnico en Cerámica especializado en Modelado; Técnico en Cerámica Artística; Técnico en Cerámica; Maestro Nacional de Artes Visuales.

Supletorio: Experto en Cerámica Artística.

91. — MOLDERIA

Docente: Profesor Superior de/en Cerámica; Profesor Nacional en Cerámica; Profesor en Cerámica Artística.

Habilitantes: Técnico en Cerámica especializado en Moldería; Técnico en Cerámica Artística; Técnico en Cerámica Industrial.

92. — MORFOLOGIA

Docente: Profesor Superior de/en una de las especialidades plásticas; Profesor Superior de/en Mural; Profesor Superior de/en Mosaico; Profesor Superior de/en Cerámica; Profesor Superior de/en Vidriera; Profesor de/en Escenografía; Profesor Nacional de/en una de las especialidades plásticas; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Escultor Decorador.

Habilitante: Los títulos declarados docentes para Ciencias Biológicas en la Enseñanza Media.

Supletorio: Maestro Nacional de Artes Visuales.

93. — MORFOLOGIA Y ANALISIS DE OBRAS

Docente: Profesor Superior de/en Composición; Profesor Superior de Música de/en Composición; Profesor de/en Composición; Profesor Superior de/en una especialidad Musical; Profesor Superior de Música de/en un instrumento.

94. — MUSICA

Docente: Profesor Superior de/en una especialidad musical; Profesor Superior de/en Música con una especialidad instrumental; Profesor de/en una especialidad musical; Pianista; Profesor Nacional de Cultura Musical; Profesor Nacional de Música en una especialidad instrumental.

95. — OBOE

Docente: Profesor Superior de/en Oboe; Profesor Superior de Música de/en Oboe; Profesor de/en Oboe.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Oboe.

96. — ORGANO

Docente: Profesor Superior de/en Organo; Profesor Superior de Música de/en Organo; Profesor de/en Organo.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Organo.

97. — PEDAGOGIA

Los títulos declarados Docentes, Habilitantes y Supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media.

98. — PEDAGOGIA GENERAL

Los títulos declarados Docentes, Habilitantes y Supletorios para Pedagogía en la Enseñanza Media.

99. — PERCUSION

Docente: Profesor Superior de/en Percusión; Profesor Superior de Música de/en Percusión; Profesor de/en Percusión.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Percusión.

100. — PIANO

Docente: Profesor Superior de/en Piano; Profesor Superior de Música de/en Piano; Profesor de/en Piano; Pianista.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Piano; Profesor Nacional de Cultura Musical.

101. — PIANO COMPLEMENTARIO

Los títulos declarados docentes para Piano en la Enseñanza Artística.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Piano; Profesor Nacional de Cultura Musical.

Supletorio: Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía; Profesor Superior de Armonía.

102. — PINTURA

Docente: Profesor Superior de/en Pintura; Profesor Nacional de/en Pintura; Profesor Nacional de Dibujo otorgado por la Escuela de Artes Decorativas de la Nación; Profesor de Dibujo con la especialidad aprobada.

Habilitante: Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Pintor Decorador.

103. — PINTURA MURAL

Docente: Profesor Superior de/en Mural; Profesor Superior de/en Pintura con la especialidad cursada; Profesor Superior de/en Decoración Mural.

Habilitante: Profesor Superior de/en Pintura; Profesor Nacional de Pintura.

104. — PRACTICA DE LA ENSEÑANZA

Docente: Profesor Superior o Nacional de/en la especialidad respectiva en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media.

Habilitante: Profesor Superior o Nacional de/en la especialidad respectiva. Los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media con antecedentes en la especialidad respectiva.

105. — PRACTICA DE LA ENSEÑANZA DE LA DANZA

Docente: Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor de Danzas Clásicas; Profesor de Danzas Folklóricas; Profesor de Danzas Nativas y Folklore; Profesor Nacional de Danzas; Profesor Nacional de Danzas Folklóricas, todos ellos en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media.

Habilitante: Los títulos declarados docentes y habilitantes para el dictado de Pedagogía o Didáctica en la Enseñanza Media, en concurrencia con antecedentes en la especialidad.

106. — PRODUCCION DE ESPECTACULOS

Docente: Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor de Danzas Clásicas; Profes-

sor Nacional de Danzas; Profesor de Danzas Nativas y Folklore; Profesor de Danzas Folklóricas.

Habilitante: Arquitecto.

107. — PSICOLOGIA

Docente: Profesor de Psicología; los títulos declarados docentes por Filosofía en la Enseñanza Media.

Habilitante y Supletorios: Los títulos declarados habilitantes y supletorios para Filosofía en la Enseñanza Media.

108. — PSICOLOGIA EDUCATIVA

Docente: Profesor de/en Psicología; los títulos declarados docentes para Filosofía en la Enseñanza Media.

Habilitantes y Supletorios: Los títulos declarados habilitantes y supletorios para Filosofía en la Enseñanza Media.

109. — PSICOPEDAGOGIA

Docente: Profesor de/en Psicología; los títulos declarados docentes para Filosofía en la Enseñanza Media.

Habilitantes y Supletorios: Los títulos declarados habilitantes y supletorios para Filosofía en la Enseñanza Media.

110. — QUIMICA

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Merceología en la Enseñanza Media.

111. — RITMICA CONTEMPORANEA

Los títulos declarados docentes para la asignatura Música en la Enseñanza Artística. Profesor Nacional de Música en una especialidad instrumental.

112. — SISTEMA DE COMPOSICION Y ANALISIS DE OBRAS

Docente: Profesor Superior o Nacional de/en una especialidad plástica; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico en Publicidad Artística; Profesor Nacional de Dibujo.

Habilitante: Arquitecto.

113. — SOLFEO

Docente: Los títulos declarados docentes para Música en la Enseñanza Artística; Profesor Nacional de Música en una especialidad instrumental.

114. — TECNICA DE LA DANZA

Docente: Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor Nacional de Danzas.

115. — TEORIA Y PRACTICA DEL AUTOR

Docente: Profesor Nacional de Arte Escénico; Profesor Nacional de Arte Dramático; Actor Nacional; Profesor en Letras con antecedentes como Autor Dramático o Crítico Teatral.

Supletorio: Experiencia o reconocido autor teatral.

116. — TEORIA Y SOLFEO

Docente: Los títulos declarados docentes para la asignatura Música en la Enseñanza Artística.

117. — TROMBON

Docente: Profesor Superior de/en Trombón; Profesor Superior de Música de/en Trombón; Profesor de/en Trombón.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Trombón.

118. — TROMPA

Docente: Profesor Superior de/en Trompa; Profesor Superior de Música de/en Trompa; Profesor de/en Trompa.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Trompa.

119. — TROMPETA

Docente: Profesor Superior de/en Trompeta; Profesor Superior de Música de/en Trompeta; Profesor de/en Trompeta.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Trompeta.

120. — TUBA

Docente: Profesor Superior de/en Tuba; Profesor Superior de Música de/en Tuba; Profesor de/en Tuba.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Tuba.

121. — VIOLA

Docente: Profesor Superior de/en Viola; Profesor Superior de Música de/en Viola; Profesor de/en Viola.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Viola.

122. — VIOLIN

Docente: Profesor Superior de/en Violín; Profesor Superior de Música de/en Violín; Profesor de/en Violín.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Violín.

123. — VIOLONCELLO

Docente: Profesor Superior de/en Violoncello; Profesor Superior de Música de/en Violoncello; Profesor de/en Violoncello.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Violoncello.

124. — VISION

Docente: Profesor Superior o Nacional de/en una especialidad de Artes Plásticas; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador.

Habilitante: Arquitecto.

125. — ZAPATEO

Docente: Profesor de Danzas Nativas y Folklore; Profesor de Danzas Folklóricas Argentinas; Profesor de Danzas Folklóricas; Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.

126. — MAESTRO ACOMPAÑANTE DE CANTO

Docente: Profesor Superior de Piano; Profesor de Piano; Pianista; Profesor Nacional de Cultura Musical; Profesor Nacional de Música (especialidad

Piano); Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Composición; Profesor de/en Composición; Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía, expedidos todos ellos por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo", Universidades Nacionales y Conservatorio Municipal "Manuel de Falla".

127.—MAESTRO ACOMPAÑANTE DE DANZAS CLASICAS

Docente: Los mismos títulos requeridos para Maestro Acompañante de Canto en la Enseñanza Artística.

128.—MAESTRO ACOMPAÑANTE DE DANZAS FOLKLORICAS

Docente: Los mismos títulos requeridos para Maestro Acompañante de Canto en la Enseñanza Artística.

129.—MAESTRO DE TALLER DE ALFARERIA

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la especialidad en la Enseñanza Artística.

130.—MAESTRO DE TALLER DE CERAMICA

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para la especialidad en la Enseñanza Artística.

131.—MAESTRO DE TALLER DE DECORACION

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la especialidad en la Enseñanza Artística.

**132. — MAESTRO DE TALLER DE DIBUJO
(Para Cerámica)**

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para la especialidad en la Enseñanza Artística.

133. — MAESTRO DE TALLER DE MODELADO

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la especialidad en la Enseñanza Artística.

134. — MAESTRO DE TALLER DE MOLDERIA

Los títulos declarados docentes y habilitantes para la especialidad en la Enseñanza Artística.

135. — MAESTRO DE TALLER DE ESCULTURA

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la especialidad en la Enseñanza Artística.

136. — MAESTRO DE TALLER DE GRABADO

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la especialidad en la Enseñanza Artística.

137. — MAESTRO DE TALLER DE PINTURA

Los títulos declarados docentes y habilitantes para la especialidad en la Enseñanza Artística.

138. — AYUDANTE DE CATEDRA

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para cada especialidad en la Enseñanza Artística.

139. — PRECEPTOR

Docente: Los títulos de la especialidad del respectivo Instituto otorgados por las Escuelas Superiores, Nacionales, Conservatorios o Academias dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística.

Habilitantes: Maestro Normal Nacional.

Supletorio: Certificado de estudios secundarios completos.

Resolución N° 1360 — Bs. As., 31-10-67

19 — Incluir en el Anexo —De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios del Decreto N° 8.188/59, modificado por su similar N° 3.627/66 —Estatuto del Docente — Ley N° 14.473— en los apartados, artículos e incisos que en cada caso se determinan, los títulos otorgados por las instituciones oficiales y privadas que se indican a continuación:

Apartado II. — Para la Enseñanza Media.

19. — CULTURA MUSICAL

Docentes: Profesora Superior de Teoría, Solfeo y Armonía; Profesor Superior de Piano; Profesor Superior de Arpa; Profesor Superior de Violín y Viola; Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Contrabajo; Profesor Superior de Guitarra; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Canto Coral; Profesor Superior de Canto Individual; Profesor Superior de Canto de Cámera; Profesor Superior de Organo; Profesor de Piano; Profesor de Composición; Profesor de Canto; Pia-

nista; Cantante y Profesor Nacional de Cultura Musical.

25.— DIDACTICA

a) Observación y Práctica de Ensayo.

Docente: Profesor en Psicología y Pedagogía (Universidad Nacional de Córdoba).

Habilitantes: Licenciado en Psicología y Pedagogía (Universidad Nacional de Córdoba); Doctor en Psicología (Universidad Nacional de Córdoba).

43.— INGLES

Habilitantes: Bachiller en Lenguas Modernas —Sección Inglés— (Universidad del Salvador); Licenciado en Lenguas Modernas —Sección Inglés— (Universidad del Salvador), y Doctor en Lenguas Modernas —Sección Inglés— (Universidad del Salvador).

65.— PSICOLOGIA GENERAL

Docentes: Profesor en Psicología y Pedagogía (Universidad Nacional de Córdoba), y Profesor en Psicología (Universidad del Salvador).

Habilitantes: Licenciado en Psicología y Pedagogía (Universidad Nacional de Córdoba); Doctor en Psicología (Universidad Nacional de Córdoba); Licenciado en Psicología (Universidad del Salvador), y Doctor en Psicología (Universidad del Salvador).

66.— PSICOLOGIA PEDAGOGICA

Docente: Profesor en Psicología (Universidad del Salvador).

Apartado III. — Para la Enseñanza Técnica.

1 — Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior.

B — Asignaturas correspondientes al Ciclo Superior.

a) En las distintas especialidades.

6. — INGLES TECNICO

Habilitantes: Bachiller en Lenguas Modernas —Sección Inglés— (Universidad del Salvador); Licenciado en Lenguas Modernas —Sección Inglés— (Universidad del Salvador), y Doctor en Lenguas Modernas —Sección Inglés— (Universidad del Salvador).

3 — Escuelas Profesionales de Mujeres.

A — Asignaturas:

12 — VESTIDO

Habilitantes: Maestra Normal Nacional con Certificado de competencia en: Corte y Confección, Lencería y Bordado en Blanco o Costura en General de Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina; Certificado de terminación de estudios en la especialidad Corte y Confección.

13 — VIVIENDA

Habilitante: Maestra Normal Nacional con Certificado de competencia de Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina.

B — Cargos Docentes:

2 — Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica Corte y Confección; Cocina y Repostería; Lencería y Bordado; Lencería y Bordado en Blanco).

Habilitante: Maestra Normal Nacional con certificado de competencia en la especialidad correspondiente a Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina.

2º — De forma.

PARA VARIOS NIVELES Y MODALIDADES

Resolución Nº 1375 — Bs. As., 6-11-67

1º — Inclúyase o suprímase, según corresponda, en el Anexo de la Competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios (Decreto Nros. 8.188/59 y 3.627/66) de la Ley Nº 14.473 —Estatuto del Docente— los títulos que se mencionan en Planillas Anexas a la presente Resolución, con la validez que en cada caso se indica en jurisdicción del Consejo Nacional de Educación, Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y Consejo Nacional de Educación Técnica.

2º — De forma.

A N E X O

DE LA COMPETENCIA DE LOS TITULOS DECLARADOS DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS

I. — PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

1. — Escuelas Comunes

b) Para Maestro Especial de Dibujo

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor de Dibujo y Técnico en Publicidad Artística; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor de Dibujo y Dibujante Proyectista de Arquitectura; Profesor Nacional de Pintura; Profesor Nacional de Escultura; Profesor de Dibujo; Profesor de Dibujo, Ilustración y Grabado; Profesor Nacional de Dibujo y Artes Decorativas; Maestro Nacional de Artes Visuales; Maestro Nacional de Dibujo (otorgado por las Escuelas Nacionales de Bellas Artes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística).

d) Para Maestro Especial de Música

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor Superior de una especialidad instrumental; Profesor Superior de Composición, Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía; Profesor Superior de Canto (Coral, Individual, de Cámara); Profesor de una especialidad instrumental; Profesor de Composición; Profesor de Canto; Profesor Nacional de Cultura Musical; Pianista; Cantante; Compositor; Profesor Nacional de Música en una especialidad instrumental; Profesor Superior de Música en una especialidad instrumental; Profesor Superior de Canto; todos los títulos precedentes son otorgados por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo".

5. — Escuelas para Adultos
10. — Para Folklore
- Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:
- Profesor de Danzas Nativas y Folklore; Profesor de Danzas Folklóricas; Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.
- II. — PARA LA ENSEÑANZA MEDIA**
19. — CULTURA MUSICAL
- Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:
- Profesor Superior de una especialidad instrumental; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía; Profesor Superior de Canto (Coral, Individual, de Cámara); Profesor de una especialidad instrumental; Profesor de Composición; Profesor de Canto; Profesor Nacional de Cultura Musical; Pianista; Cantante; Compositor; Profesor Nacional de Música en una especialidad instrumental; Profesor Superior de Música en una especialidad instrumental; Profesor Superior de Canto; todos los títulos precedentes son otorgados por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo".

24. — DIBUJO

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor de Dibujo; Profesor de Dibujo y Técnico

en Publicidad Artística; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Dibujante Proyectista de Arquitectura; Profesor Nacional de Escultura; Profesor Nacional de Pintura; Profesor en Cerámica Artística; Profesor Nacional de Dibujo; Profesor de Dibujo, Ilustración y Grabado; Profesor Nacional de Dibujo y Artes Decorativas.

Incluir con carácter Habilitante:

Maestro Nacional de Dibujo, otorgado por las Escuelas Nacionales de Bellas Artes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística.

31. — EDUCACION FISICA

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor Superior de Danzas; Profesor Nacional de Danzas; Profesor de Danzas.

III. — PARA LA ENSEÑANZA TECNICA

1. — Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior.

A) ASIGNATURAS CORRESPONDIENTES AL CICLO BASICO Y CURSOS COMPLEMENTARIOS HUMANISTICO Y TECNICO.

2. — DIBUJO (Lineal, Natural y Caligráfico); Dibujo (Natural, Caligráfico y Diagramado), y Dibujo (Diagramado, Composición Caligráfica y Teoría de los Colores), de la especialidad Artes Gráficas.

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor Superior de Pintura; Profesor Nacional de Pintura; Profesor Nacional de Grabado; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabado e Ilustrador; Profesor Nacional de/en Dibujo; Profesor de Dibujo Técnico en Publicidad Artística; Profesor de Dibujo y Dibujante Proyectista de Arquitectura; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Nacional de Dibujo y Artes Decorativas; Profesor de Dibujo, Ilustración y Grabado; Profesor de Cerámica; Profesor de/en Dibujo.

Suprimir como Docente:

Profesor de Artes Visuales.

Incluir como Habilitantes:

Maestro Nacional de Artes Visuales; Maestro Nacional de Dibujo, otorgados por las Escuelas Nacionales de Bellas Artes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística.

B) ASIGNATURAS CORRESPONDIENTES AL CICLO SUPERIOR

- d) Especialidad Construcciones Civiles

5. — MODELADO

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor Nacional de Escultura; Profesor de Escultura; Profesor en Cerámica Artística; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor Superior en Cerámica; Profesor Superior de Escultura y Talla Directa.

Suprimir como Supletorio:

Profesor Nacional de Artes Visuales.

C) ASIGNATURAS CORRESPONDIENTES A LOS CURSOS NOCTURNOS DE PERFECCIONAMIENTO

c) Especialidad Artes Gráficas

1. — Diagramado; Dibujo Lineal; Dibujo Natural; Dibujo Técnico y Teoría del Color.

Los mismos títulos que se incluyen con carácter Docente para la asignatura DIBUJO de la especialidad Artes Gráficas de las Escuelas Industriales (Ciclo Básico).

6. — PRACTICA DE LA ESPECIALIDAD (DIBUJO LITOGRÁFICO)

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor Nacional de Dibujo con especialización en Grabado (ex Escuela de Artes Decorativas de la Nación); Profesor de Dibujo, Ilustración y Grabado.

Incluir con carácter Habilitante:

Maestro Nacional de Artes Visuales; Maestro Nacional de Dibujo, otorgados por las Escuelas Nacionales de Bellas Artes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística.

6. — PRACTICA DE LA ESPECIALIDAD (DIBUJO PUBLICITARIO)

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor Superior de Escenografía; Profesor Nacional de Pintura; Profesor de Dibujo y

Técnico en Publicidad Artística; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor Nacional de Grabado; Profesor de/en Dibujo; Profesor de Dibujo, Ilustración y Grabado; Profesor Nacional de Dibujo y Artes Decorativas.

Incluir con carácter Habilitante:

Maestro Nacional de Artes Visuales; Maestro Nacional de Dibujo, otorgado por las Escuelas Nacionales de Bellas Artes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística.

D) CARGOS DOCENTES

7. — Maestro de Canto

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor Superior de una especialidad instrumental; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía; Profesor Superior de Canto (Coral, Individual, de Cámara); Profesor de una especialidad instrumental; Profesor de Composición; Profesor de Canto; Profesor Nacional de Cultura Musical; Pianista; Cantante; Compositor; Profesor Nacional de Música en una especialidad instrumental; Profesor Superior de Música en una especialidad instrumental; Profesor Superior de Canto; todos los títulos precedentes son otorgados por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo".

10. — Maestro de Enseñanza Práctica (Litografía)

Incluir con carácter Docente y Habilitante los

mismos títulos que para la Práctica de la Especialidad (Dibujo Litográfico de la especialidad Artes Gráficas).

2. — ESCUELAS INDUSTRIALES REGIONALES MIXTAS (Ciclo de Capacitación)

8. — MUSICA Y CANTO

Incluir como Docente los mismos títulos que para Maestro de Canto en la Enseñanza Técnica.

Resolución N° 1016 — Bs. As., 10-10-68

1º — Incluir en el Anexo —De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios del Decreto N° 8.188/59 modificado por su similar N° 3.627/66, Estatuto del Docente, Ley N° 14.473—, en los apartados, artículos e incisos que en cada caso se determinan, los títulos otorgados por los siguientes establecimientos de enseñanza artística dependientes de la provincia de Córdoba: Escuela de Bellas Artes “Dr. José Figueroa Alcorta”; Escuela de Bellas Artes de Río Cuarto; Escuela de Bellas Artes de Villa María; Escuela de Bellas Artes de Bell Ville; Escuela de Bellas Artes de Cosquín; Escuela de Bellas Artes de Cruz del Eje; Conservatorio Provincial de Música de la Capital; Conservatorio Provincial de Música de Río Cuarto y Conservatorio Provincial de Música de Bell Ville.

Apartado I — Para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación.

1. — Escuelas Comunes:

b) Para Maestro Especial de Dibujo.

Docentes: Maestro de Artes Plásticas; Profesor de Dibujo y Pintura; Profesor de Dibujo y Grabado; Profesor de Dibujo y Escultura.

d) Para Maestro Especial de Música.

Docentes: Maestro de Canto; Maestro de Piano; Maestro de Violín; Maestro de Viola; Maestro de Violoncello; Maestro de Contrabajo; Maestro de Arpa; Maestro de Guitarra; Maestro de Flauta; Maestro de Oboe; Maestro de Clarinete; Profesor de Música en la especialidad.

Apartado II — Para la Enseñanza Media.

19. — Cultura Musical:

Docentes: Profesor de Música en la especialidad; Profesor de Canto; Profesor de Piano; Profesor de Violín; Profesor de Viola; Profesor de Violoncello; Profesor de Contrabajo; Profesor de Arpa; Profesor de Guitarra; Profesor de Flauta; Profesor de Oboe; Profesor de Clarinete.

24. — Dibujo:

Docentes: Profesor de Dibujo y Pintura; Profesor de Dibujo y Grabado; Profesor de Dibujo y Escultura.

Habilitante: Maestro de Artes Plásticas.

Apartado III — Para la Enseñanza Técnica.

I. — Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior.

A) Asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Cursos Complementarios, Humanístico y Técnico.

2. — Dibujo (Lineal, Natural y Caligráfico); Dibujo (Natural, Caligráfico y Diagramado) y Dibujo (Diagramado, Composición Caligráfica y Teoría de los Colores) de la especialidad Artes Gráficas.

Docentes: Profesor de Dibujo y Pintura; Profesor de Dibujo y Grabado.

Habilitante: Maestro de Artes Gráficas.

B) Asignaturas correspondientes al Ciclo Superior.

d) Especialidad: Construcciones Civiles.

5. — Modelado:

Habilitante: Profesor de Dibujo y Escultura.

Apartado V — Para la Enseñanza Artística.

1. — Acústica

Docente: Profesor en una especialidad instrumental.

Habilitante: Maestro en una especialidad instrumental.

4. — Arpa

Docente: Profesor de Arpa.

Habilitante: Maestro de Arpa.

6. — Canto

Docente: Profesor de Canto.

Habilitante: Maestro de Canto.

7. — Canto Coral

Docente: Profesor de Canto.

Habilitante: Profesor en una especialidad ins-

- trumental; Maestro de Canto; Maestro en una especialidad instrumental.
12. — Clarinete
Docente: Profesor de Clarinete.
Habilitante: Maestro de Clarinete.
15. — Conjunto de Cámara
Docente: Profesor en una especialidad instrumental.
16. — Contrabajo
Docente: Profesor de Contrabajo.
Habilitante: Maestro de Contrabajo.
20. — Coro y Práctica de Dirección
Docente: Profesor de Canto.
Habilitante: Profesor en una especialidad instrumental; Maestro de Canto.
24. — Dirección
Docente: Profesor de Dibujo y Pintura
Habilitante: Maestro de Artes Plásticas.
25. — Decoración Mural
Docente: Profesor de Dibujo y Pintura.
26. — Dibujo
Docentes: Profesor de Dibujo y Pintura; Profesor de Dibujo y Grabado; Profesor de Dibujo y Escultura.
Habilitante: Maestro de Artes Plásticas.
27. — Dibujo Lineal
Docentes: Profesor de Dibujo y Pintura; Profesor de Dibujo y Grabado; Profesor de Dibujo y Escultura.
Habilitante: Maestro de Artes Plásticas.
34. — Educación Musical
Docentes: Profesor en una especialidad ins-

trumental; Maestro en una especialidad instrumental.

38. — Escultura

Docente: Profesor de Dibujo y Escultura.

Supletorio: Maestro de Artes Plásticas.

39. — Estética

Docentes: Profesor de Dibujo y Pintura; Profesor de Dibujo y Grabado; Profesor de Dibujo y Escultura.

44. — Flauta

Docente: Profesor de Flauta.

Habilitante: Maestro de Flauta.

46. — Fonética Alemana

Docente: Profesor de Canto en concurrencia con el título de Profesor de Alemán.

Habilitante: Profesor de Canto con antecedentes en idioma Alemán.

Supletorio: Profesor de Canto.

47. — Fonética Francesa

Docente: Profesor de Canto en concurrencia con el título de Profesor en Francés.

Habilitante: Profesor de Canto con antecedentes en idioma Francés.

Supletorio: Profesor de Canto.

48. — Fonética Italiana

Docente: Profesor de Canto en concurrencia con el título de Profesor de Italiano.

Habilitante: Profesor de Canto con antecedentes en idioma Italiano.

Supletorio: Profesor de Canto.

53. — Fundamentos Visuales

Docentes: Profesor de Dibujo y Pintura; Pro-

fesor de Dibujo y Grabado; Profesor de Dibujo y Escultura.

58. — Grabado

Docente: Profesor de Dibujo y Grabado.
Supletorio: Maestro de Artes Plásticas.

59. — Guitarra

Docente: Profesor de Guitarra.
Habilitante: Maestro de Guitarra.

64. — Historia de la Música

Docente: Profesor en una especialidad instrumental.
Habilitante: Maestro en una especialidad instrumental.

65. — Historia de la Música Argentina

Docente: Profesor en una especialidad instrumental.
Habilitante: Maestro en una especialidad instrumental.

66. — Historia del Arte

Docentes: Profesor de Dibujo y Pintura; Profesor de Dibujo y Grabado; Profesor de Dibujo y Escultura.

67. — Historia del Arte Plástico Argentino

Docentes: Profesor de Dibujo y Pintura; Profesor de Dibujo y Grabado; Profesor de Dibujo y Escultura.

72. — Historia y Estética de la Música

Docente: Profesor en una especialidad instrumental.
Habilitante: Maestro en una especialidad instrumental.

80. — Introducción a las Artes Plásticas
Docentes: Profesor de Dibujo y Pintura; Profesor de Dibujo y Grabado; Profesor de Dibujo y Escultura.
Habilitante: Maestro de Artes Plásticas.
88. — Metodología
Docente: Profesor en la especialidad respectiva en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media.
Habilitante: Profesor en la especialidad respectiva.
Supletorio: Maestro de Artes Plásticas.
89. — Metodología y Práctica de la Enseñanza
Docente: Profesor en la especialidad respectiva en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media.
Habilitante: Profesor en la especialidad respectiva.
90. — Modelado
Docente: Profesor de Dibujo y Escultura.
Habilitante: Maestro de Artes Plásticas.
92. — Morfología
Docentes: Profesor de Dibujo y Pintura; Profesor de Dibujo y Grabado; Profesor de Dibujo y Escultura.
Supletorio: Maestro de Artes Plásticas.
93. — Morfología y Análisis de Obras
Docente: Profesor en una especialidad instrumental.
94. — Música
Docentes: Profesor en una especialidad ins-

trumental; Maestro en una especialidad instrumental.

95. — Oboe

Docente: Profesor de Oboe

Habilitante: Maestro de Oboe

100 — Piano

Docente: Profesor de Piano.

Habilitante: Maestro de Piano.

101 — Piano Complementario

Docente: Profesor de Piano

Habilitante: Maestro de Piano.

102 — Pintura

Docente: Profesor de Dibujo y Pintura.

103 — Pintura Mural

Habilitante: Profesor de Dibujo y Pintura.

104 — Práctica de la Enseñanza

Docente: Profesor en la especialidad respectiva en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media.

Habilitante: Profesor en la especialidad respectiva.

112 — Sistema de Composición y Análisis de Obras

Docentes: Profesor de Dibujo y Pintura; Profesor de Dibujo y Grabado; Profesor de Dibujo y Escultura.

113 — Solfeo

Docentes: Profesor en una especialidad instrumental; Maestro en una especialidad instrumental.

116 — Teoría y Solfeo

Docentes: Profesor en una especialidad ins-

trumental; Maestro en una especialidad instrumental.

121 — Viola

Docente: Profesor de Viola.

Habilitante: Maestro de Viola.

122 — Violín

Docente: Profesor de Violín.

Habilitante: Profesor de Violín.

123 — Violoncello

Docente: Profesor de Violoncello.

Habilitante: Maestro de Violoncello.

124 — Visión

Docentes: Profesor de Dibujo y Pintura; Profesor de Dibujo y Grabado; Profesor de Dibujo y Escultura.

126 — Maestro Acompañante de Canto

Docente: Profesor de Piano; Maestro de Piano.

127 — Maestro Acompañante de Danzas Clásicas

Docentes: Profesor de Piano; Maestro de Piano.

128 — Maestro Acompañante de Danzas Folklóricas

Docentes: Profesor de Piano; Maestro de Piano.

131 — Maestro de Taller de Decoración

Docente: Profesor de Dibujo y Pintura.

Habilitante: Maestro de Artes Plásticas.

133 — Maestro de Taller de Modelado

Docente: Profesor de Dibujo y Escultura.

Habilitante: Maestro de Artes Plásticas.

135 — Maestro de Taller de Escultura

Docente: Profesor de Dibujo y Escultura.

Supletorio: Maestro de Artes Plásticas.

- 136 — Maestro de Taller de Grabado
Docente: Profesor de Dibujo y Grabado.
Supletorio: Maestro de Artes Plásticas.
- 137 — Maestro de Taller de Pintura
Docente: Profesor de Dibujo y Pintura.
- 138 — Ayudante de Cátedra
Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para cada especialidad del respectivo Instituto, otorgados por los establecimientos de Enseñanza Artística mencionados en la presente resolución.
- 139 — Preceptor
Docente: Los títulos de la especialidad del respectivo Instituto, otorgados por los establecimientos de Enseñanza Artística mencionados en la presente resolución.
- 2º — De forma.

Resolución N° 192 — Bs. As., 12-3-69

1º — Incluir en el Anexo —De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios— aprobados por Decreto N° 8.188/59 y modificado por las resoluciones Nos. 260/68, 403/68 y 1.054/68 —Estatuto del Docente — Ley N° 14.473—, en los apartados e incisos que en cada caso se determinan, los títulos otorgados por las instituciones oficiales y privadas que se indican a continuación:

Apartado I — Para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación.

- 1 — Escuelas Comunes:
b) Para Maestro Especial de Dibujo.

Docente: Profesor Secundario, Normal y Especial en Artes Plásticas (Instituto del Profesorado Secundario en Artes Plásticas de la provincia de La Rioja).

Apartado II — Para la Enseñanza Media.

6 — Actividades Prácticas.

f) Mecanografía o Estenografía.

Supletorio: Certificado de Competencia en Práctica Comercial (expedido por establecimientos del Consejo Nacional de Educación Técnica).

8 — Caligrafía y Dibujo Ornamental.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Dibujo Técnico (Escuela Superior de Bellas Artes — Universidad Nacional de La Plata).

10 — Ciencias Biológicas.

a) Botánica.

Supletorio: Bioquímico (Universidad Nacional de Córdoba).

24 — Dibujo.

Habilitante: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Dibujo Técnico (Escuela Superior de Bellas Artes — Universidad Nacional de La Plata).

25 — Didáctica.

a) Observación y Práctica de Ensayo.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Psicología (Universidad Nacional de Cuyo).

26 — Didáctica.

b) Didáctica Especial.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Psicología (Universidad Nacional de Cuyo).

35 — Filosofía.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Psicología (Universidad Nacional de Cuyo).

Apartado III — Para la Enseñanza Técnica.

1 — Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior.

C) Asignaturas correspondientes a los Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento.

f) Especialidad: Construcciones de Obras.

2 — Construcción de Edificios (1^a y 2^a partes); Dibujo Técnico (1er. curso); Reglamentación de Construcciones.

Supletorio: Constructor de 2^a categoría (Escuela de Artes y Oficios Raggio — Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires).

D) Cargos Docentes.

8 — Maestro de Enseñanza Práctica (Mecánica, Electricidad, Construcciones Civiles, etc.).

Habilitante: Para Construcciones Civiles, Construcciones de 2^a categoría (Escuela de Artes y Oficios Raggio — Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires).

Supletorio: Cabo Primero y Cabo Principal en la especialidad respectiva (Escuela de Mecánica de la Armada).

29 — De forma.

Resolución N° 380 — Bs. As., 25-4-69

1 — Incluir en el Anexo de la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473—, aprobado por Decreto N° 8.188/59 y modificado por sus similares Nros. 8.206/63 y 3.267/66 y por resoluciones Nros. 920/66, 1.053/67, 1.057/67, 1.270/67, 1.360/67, 1.375/67, 1.376/67, 458/68, 1.016/68 y 192/69, en los apartados e incisos que en cada caso se determinan, los títulos otorgados por las Universidades Nacionales que se indican a continuación:

I. — Para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación:

1 — Escuelas Comunes:

b) Para Maestro Especial de Dibujo.

Docentes: Profesor Superior de Pintura y Profesor Superior de Escultura (Universidad Nacional de Córdoba).

Habilitantes: Experto en Artes Plásticas (Universidad Nacional del Nordeste).

d) Para Maestro Especial de Música.

Docentes: Profesor Superior de Piano; Profesor Superior de Armonía y Contrapunto; Profesor Superior de Didáctica Musical y Profesor Superior de Composición (Universidad Nacional de Córdoba).

II. — Para la enseñanza media:

19 — Cultura Musical.

Docentes: Profesor Superior de Piano; Profesor Superior de Armonía y Contrapunto; Profesor Superior de Didáctica Musical y Pro-

fesor Superior de Composición (Universidad Nacional de Córdoba).

24 — Dibujo.

Docentes: Profesor Superior de Pintura y Profesor Superior de Escultura (Universidad Nacional de Córdoba).

Supletorio: Experto en Artes Plásticas (Universidad Nacional del Nordeste).

30 — Educación Democrática.

Habilitante: Procurador (Universidad de Buenos Aires).

III. — Para la enseñanza técnica:

1 — Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior.

A) Asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Cursos Complementarios, Humanísticos y Técnicos.

2 — Dibujo (Lineal, Natural y Caligráfico); Dibujo (Natural, Caligráfico y Diagramado) y Dibujo (Diagramado, Composición Caligráfica y Teoría de los Colores) de la especialidad Artes Gráficas.

Supletorio: Experto en Artes Plásticas (Universidad Nacional del Nordeste).

IV. — Para los establecimientos dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

1 — Escuelas - Fábrica (Varones).

a) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes al Ciclo Básico (Aprendizaje, Medio Turno, Capacitación Obrera).

7 — Dibujo (Dibujo Geométrico, Dibujo Lineal y Proyecciones, Dibujo Ornamental, Dibujo Publicitario y Dibujo a Pulso).

Supletorio: Experto en Artes Plásticas (Universidad Nacional del Nordeste).

8 — Dibujo y Proyectos (Instalaciones de Gas).

Supletorio: Experto en Artes Plásticas (Universidad Nacional del Nordeste).

V.— Para la enseñanza artística.

1 — Acústica.

Docentes: Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Viola; Profesor Superior de Violín; Profesor Superior de Piano; Profesor Superior de Armonía y Profesor Superior de Composición (Universidad Nacional de Córdoba).

3 — Armonía.

Docentes: Profesor Superior de Composición y Profesor Superior de Armonía y Contrapunto (Universidad Nacional de Córdoba).

5 — Arte Dramático.

Habilitantes: Licenciado en Teatro —especializado en interpretación— y Licenciado en Teatro —especializado en técnica teatral— (Universidad Nacional de Córdoba).

7 — Canto Coral.

Habilitantes: Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Viola; Profesor Superior de Violín y Profesor Superior de Piano (Universidad Nacional de Córdoba).

- 14 — Composición.
Docente: Profesor Superior de Composición (Universidad Nacional de Córdoba).
- 15 — Conjunto de Cámara.
Docentes: Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Viola; Profesor Superior de Violín; Profesor Superior de Piano; Profesor Superior de Armonía y Profesor Superior de Composición (Universidad Nacional de Córdoba).
- 17 — Contrapunto.
Docente: Profesor Superior de Composición (Universidad Nacional de Córdoba).
- 20 — Coro y Práctica de Dirección.
Habilitante: Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Viola; Profesor Superior de Violín y Profesor Superior de Piano (Universidad Nacional de Córdoba).
- 24 — Decoración.
Docente: Profesor Superior de Pintura (Universidad Nacional de Córdoba).
- 25 — Decoración Mural.
Docente: Profesor Superior de Pintura (Universidad Nacional de Córdoba).
- 26 — Dibujo.
Docentes: Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Pintura (Universidad Nacional de Córdoba).
Docentes: Profesor Superior de la especialidad respectiva (Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Pintura; Profesor

Superior de Composición; Profesor Superior de Armonía y Contrapunto; Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Viola; Profesor Superior de Violín y Profesor Superior de Piano (Universidad Nacional de Córdoba), en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la enseñanza media.

Habilitantes: Profesor Superior de la especialidad respectiva (Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Armonía y Contrapunto; Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Viola; Profesor Superior de Violín y Profesor Superior de Piano) —Universidad Nacional de Córdoba.

32 — Dirección Artística.

Habilitante: Licenciado en Teatro —especializado en Interpretación— y Licenciado en Teatro —especializado en Técnica Teatral— (Universidad Nacional de Córdoba).

36 — Escenografía.

Habilitante: Licenciado en Teatro —especializado en Interpretación— y Licenciado en Teatro —especializado en Técnica Teatral— (Universidad de Córdoba).

37 — Escenotécnica y Luminotécnica.

Habilitante: Licenciado en Teatro —especializado en Interpretación— y Licenciado en Teatro —especializado en Técnica Teatral— (Universidad de Córdoba).

- 38 — Escultura.
Docente: Profesor Superior de Escultura (Universidad Nacional de Córdoba).
- 39 — Estética.
Docentes: Profesor Superior de Escultura y Profesor Superior de Pintura (Universidad Nacional de Córdoba).
- 52 — Fuga.
Docente: Profesor Superior de Composición (Universidad Nacional de Córdoba).
- 53 — Fundamentos Visuales.
Docentes: Profesor Superior de Escultura y Profesor Superior de Pintura (Universidad Nacional de Córdoba).
- 64 — Historia de la Música.
Docentes: Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Viola; Profesor Superior de Violín; Profesor Superior de Piano y Profesor Superior de Armonía y Contrapunto (Universidad de Córdoba).
- 66 — Historia del Arte.
Docentes: Profesor Superior de Escultura y Profesor Superior de Pintura (Universidad Nacional de Córdoba).
- 69 — Historia del Teatro.
Habilitantes: Licenciado en Teatro —especializado en Interpretación— y Licenciado en Teatro —especializado en Técnica Teatral— (Universidad Nacional de Córdoba).
- 71 — Historia del Teatro y de la Poesía.
Habilitantes: Licenciado en Teatro —especia-

lizado en Interpretación— y Licenciado en Teatro —especializado en Técnica Teatral— (Universidad Nacional de Córdoba).

84 — Maquillaje.

Habilitantes: Licenciado en Teatro —especializado en Interpretación— y Licenciado en Teatro —especializado en Técnica Teatral— (Universidad Nacional de Córdoba).

87 — Medios Visuales del Teatro.

Habilitantes: Licenciado en Teatro —especializado en Interpretación— y Licenciado en Teatro —especializado en Técnica Teatral— (Universidad Nacional de Córdoba).

88 — Metodología.

Docentes: Profesor Superior de la especialidad respectiva (Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Armonía y Contrapunto; Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Viola; Profesor Superior de Violín y Profesor Superior de Piano) — Universidad Nacional de Córdoba—, en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la enseñanza media.

Habilitantes: Profesor Superior de la especialidad respectiva (Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Armonía y Contrapunto; Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Viola; Profesor Superior de Violín y Profesor

Superior de Piano) — Universidad Nacional de Córdoba—.

89 — Metodología y Práctica de la Enseñanza.

Docentes: Profesor Superior de la especialidad respectiva (Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Armonía y Contrapunto; Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Viola; Profesor Superior de Violín y Profesor Superior de Piano) —Universidad Nacional de Córdoba—, en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la enseñanza media.

Habilitantes: Profesor Superior de la especialidad respectiva (Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Composición;; Profesor Superior de Armonía y Contrapunto; Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Viola; Profesor Superior de Violín y Profesor Superior de Piano) —Universidad Nacional de Córdoba—.

90 — Modelado.

Docente: Profesor Superior de Escultura (Universidad Nacional de Córdoba).

92 — Morfología.

Docente: Profesor Superior de Escultura y Profesor Superior de Pintura (Universidad Nacional de Córdoba).

93 — Morfología y Análisis de Obras.

Docentes: Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Violoncello; Profesor

Superior de Viola; Profesor Superior de Violín; Profesor Superior de Piano y Profesor Superior de Armonía y Contrapunto (Universidad de Córdoba).

94 — Música.

Docentes: Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Viola; Profesor Superior de Violín; Profesor Superior de Piano y Profesor Superior de Armonía y Contrapunto (Universidad Nacional de Córdoba).

100 — Piano.

Docente: Profesor Superior de Piano (Universidad Nacional de Córdoba).

101 — Piano Complementario.

Supletorio: Profesor Superior de Armonía y Contrapunto (Universidad Nacional de Córdoba).

102 — Pintura.

Docente: Profesor Superior de Pintura (Universidad Nacional de Córdoba).

103 — Pintura Mural.

Habilitante: Profesor Superior de Pintura (Universidad Nacional de Córdoba).

104 — Práctica de la Enseñanza.

Docentes: Profesor Superior de la especialidad respectiva (Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Armonía y Contrapunto; Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Viola; Profesor Superior de Violín y Profesor Superior de Piano) —Universidad Nacional

de Córdoba—, en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la enseñanza media.

Habilitantes: Profesor Superior de la especialidad respectiva (Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Armonía y Contrapunto; Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Viola; Profesor Superior de Violín y Profesor Superior de Piano) —Universidad Nacional de Córdoba—.

112 — Sistema de Composición y Análisis de Obras.

Docentes: Profesor Superior de Escultura y Profesor Superior de Pintura (Universidad Nacional de Córdoba).

121 — Viola.

Docente: Profesor Superior de Viola (Universidad Nacional de Córdoba).

122 — Violín.

Docente: Profesor Superior de Violín (Universidad Nacional de Córdoba).

123 — Violoncello.

Docente: Profesor Superior de Violoncello (Universidad Nacional de Córdoba).

124 — Visión.

Docentes: Profesor Superior de Escultura y Profesor Superior de Pintura (Universidad Nacional de Córdoba).

126 — Maestro Acompañante de Canto.

Docentes: Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Armonía y Contrapunto

to y Profesor Superior de Piano (Universidad Nacional de Córdoba).

139 — Preceptor.

Docentes: Los títulos de la especialidad del respectivo instituto (Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Armonía y Contrapunto; Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Viola; Profesor Superior de Violín; Profesor Superior de Piano; Licenciado en Teatro —especializado en interpretación— y Licenciado en Teatro —especializado en técnica teatral— (Universidad Nacional de Córdoba).

2º — Modificar el punto 30 —Educación Democrática— del apartado II — Para la enseñanza media, del Anexo de la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473— aprobado por Decreto Nº 8.188 del 30 de junio de 1959, en el sentido de que los títulos de Escrivano y de Notario deberán ser considerados habilitantes y no supletorios, como en aquella oportunidad se dispusiera.

3º — De forma.

Resolución Nº 939 — Bs. As., 8-8-69

1º — Incluir en el Anexo “De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios” del Estatuto del Docente —Ley 14.473—, aprobado por Decreto Nº 8.188/59 y modificado por los similares Nros. 8.206/63 y 3.627/66 y por las Resoluciones Nros. 920/66, 464/67, 1.053/67 y 192/69, en los apartados e incisos que en cada caso se de-

terminan, los títulos otorgados por los establecimientos de enseñanza oficiales y privados que se indican a continuación:

II. PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

36. Física

Supletorio: Agrimensor (Universidad Nacional del Litoral).

38. Geografía

a) General y Argentina (Física)

Supletorio: Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales (Universidad Nacional de Cuyo).

39. Geografía Argentina

b) Política y Económica.

Supletorio: Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales (Universidad Nacional de Cuyo).

44. Historia

Supletorio: Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales (Universidad Nacional de Cuyo).

III. PARA LA ENSEÑANZA TECNICA

1. Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior.

B) Asignaturas correspondientes al Ciclo Superior.

k) Especialidad: Química.

6 — Química Orgánica; Química Analítica; Trabajos Prácticos de Química Orgánica; Trabajos Prácticos de Química Analítica.

Supletorio: Farmacéutico (Universidad Nacional del Litoral) para Química Orgánica y Química Analítica.

C) Asignaturas correspondientes a los cursos nocturnos.

f) Especialidad: Construcciones de Obras.

2 — Construcción de Edificios (1^a y 2^a partes); Dibujo Técnico (1er. curso); Reglamentación de Construcciones.

Supletorio: Certificado en Construcciones de Obras.

D) Cargos docentes.

12 — Preceptor.

Supletorio: Bachiller en Sanidad en la especialidad Asistencia Clínica (ex Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública —Decreto N° 4.623/60—).

3. Escuelas Profesionales de Mujeres.

A) Asignaturas:

10 — Higiene y Puericultura.

Supletorio: Bachiller en Sanidad en la especialidad Asistencia Clínica (ex Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública —Decreto N° 4.623/60—).

B) Cargos docentes:

5 — Preceptor.

Supletorio: Bachiller en Sanidad en la especialidad Asistencia Clínica (ex Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública —Decreto N° 4.623/60—).

2º — Incluir en el Anexo de la Resolución número 461 de fecha 21 de abril de 1966 del Consejo

Nacional de Educación Técnica —aprobada por la N° 343 del 29 del citado mes y año de esta Secretaría de Estado— el título que se indica en el apartado e inciso que a continuación se señala:

A) Planes de Estudio aprobados por Decreto número 1.574/65 (Ciclo Básico, Superior y Curso Complementario Técnico) y Resolución número 2.555/65 (Ciclo Básico Nocturno).

8 — Como títulos docentes, habilitantes y supletorios para “Relaciones Humanas”.

Habilitante: Perito en Relaciones Humanas (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

3º — De forma.

Resolución N° 1.053 — Bs. As., 7-9-69

1º — Incluir en el Anexo —De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios— del Decreto N° 8.188/59, modificado por su similar N° 3.627/66 —Estatuto del Docente — Ley N 14.473— en los apartados, artículos o incisos que en cada caso se determinan, los títulos otorgados por las instituciones oficiales y privadas que se indican a continuación:

Apartado II — Para la Enseñanza Secundaria.

9 — Castellano:

Habilitantes: Bachiller Superior en Letras (Universidad del Salvador); Doctor en Letras (Universidad del Salvador).

21 — Derecho Administrativo y Legislación Fiscal:
Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Uni-

versidad del Salvador), Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitante: Doctor en Ciencia Política y Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

22 — Derecho Comercial:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitante: Doctor en Ciencia Política y Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

23 — Derecho Usual y Práctica Forense:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitante: Doctor en Ciencia Política y Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

24 — Dibujo :

Docentes: Profesor Nacional de Pintura; Profesor Nacional de Escultura.

25 — Didáctica:

a) Observación y Práctica de Ensayo:

Docentes: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste); Profesor de Enseñanza Secundaria

daria, Normal y Especial en Psicopedagogía (Universidad del Salvador).

Habilitante: Licenciado en Pedagogía (Universidad del Salvador).

Supletorio: Psicopedagogo (Universidad del Salvador).

26 — Didáctica:

b) Didáctica Especial:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicopedagogía (Universidad del Salvador).

Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

Habilitante: Licenciado en Pedagogía (Universidad del Salvador).

Supletorio: Psicopedagogo (Universidad del Salvador).

29 — Economía Política:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitante: Doctor en Ciencia Política y Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

30 — Educación Democrática:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitantes: Bachiller en Historia (Universidad del Salvador); Doctor en Ciencia Política y Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología y Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

- 34 — Estudios Sociales y Económicos Argentinos:
Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).
Habilitantes: Doctor en Ciencia Política y Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología y Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador).

- 35 — Filosofía:
Docente: Profesor en Filosofía y Ciencia de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

- 38 — Geografía:
a) General y Argentina (Física):
Habilitante: Bachiller en Geografía (Universidad del Salvador).

- 39 — Geografía Argentina:
b) Política y Económica:
Habilitante: Bachiller en Geografía (Universidad del Salvador).

- 40 — Gramática Histórica Española:
Habilitante: Bachiller Superior en Letras (Universidad del Salvador); Doctor en Letras (Universidad del Salvador).

44 — Historia:

Habilitantes: Bachiller en Historia (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias Políticas (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

45 — Historia Argentina (Artes, Letras, Ciencias, Economía):

Habilitantes: Bachiller en Historia (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

46 — Historia de la Cultura Universal:

Habilitantes: Bachiller en Historia (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

47 — Historia General de la Educación:

Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

48 — Inglés:

Habilitante: Bachiller en Inglés (Universidad del Salvador).

Supletorio: Intérprete Traductor de Inglés (Universidad del Salvador).

49 — Instrucción Cívica:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitante: Doctor en Ciencia Política y Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

50 — Instrucción Cívica y Derecho Usual:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitante: Doctor en Ciencia Política y Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

52 — Latín:

Habilitantes: Bachiller Superior en Letras (Universidad del Salvador); Doctor en Letras (Universidad del Salvador).

53 — Literatura:

Habilitantes: Bachiller Superior en Letras (Universidad del Salvador); Doctor en Letras (Universidad del Salvador).

54 — Lógica:

Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

62 — Pedagogía:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria.

Normal y Especial en Psicopedagogía (Universidad del Salvador); Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

Habilitante: Licenciado en Pedagogía (Universidad del Salvador).

Supletorio: Psicopedagogo (Universidad del Salvador).

64 — Práctica de la Enseñanza:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicopedagogía (Universidad del Salvador); Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

Habilitante: Licenciado en Pedagogía (Universidad del Salvador).

Supletorio: Psicopedagogo (Universidad del Salvador).

65 — Psicología General:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicopedagogía (Universidad del Salvador); Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

Habilitante: Licenciado en Pedagogía (Universidad del Salvador).

Supletorio: Psicopedagogo (Universidad del Salvador).

66 — Psicología Pedagógica:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicopedagogía (Universidad del Salvador); Profesor en Filosofía

y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

Habilitantes: Licenciado en Pedagogía (Universidad del Salvador).

Supletorio: Psicopedagogo (Universidad del Salvador).

Apartado III — Para la Enseñanza Técnica.

I. — Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior.

A) Asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Cursos Complementarios, Humanístico y Técnico.

2 — Dibujo (Lineal, Natural y Caligráfico); Dibujo (Natural, Caligráfico y Diagramado) y Dibujo (Diagramado, Composición Caligráfica y Teoría de los Colores) de la especialidad Artes Gráficas:

Docentes: Profesor Nacional de Pintura; Profesor Nacional de Escultura.

5 — Educación Democrática:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitantes: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador);

Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

11 — Historia y Geografía:

Supletorios: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

B) Asignaturas correspondientes al Ciclo Superior.

a) En las distintas especialidades.

1 — Instrucción Cívica:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitantes: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

8 — Legislación del Trabajo:

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

Habilitante: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

Supletorio: Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

- C) Asignaturas correspondientes a los cursos nocturnos de perfeccionamiento.

- a) En las distintas especialidades.

1 — Historia y Geografía:

Supletorios: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

5 — Educación Democrática y Legislación:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitantes: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

- c) Especialidad: Auxiliares de Seguridad Industrial y Curso Complementario (De la Especialidad).

2 — Relaciones Humanas:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secunda-

ria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador), en todos los casos en concurrencia con estudios especiales o Seminario sobre Relaciones Humanas.

Habilitantes: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador), en todos los casos con estudios especiales o Seminario sobre Relaciones Humanas.

Supletorios: Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador).

3 — Escuelas Profesionales de Mujeres.

A) Asignaturas:

2 — Educación Democrática e Historia y Geografía:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitantes: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología

(Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

12 — Vestido:

Habilitante: Certificado de Terminación de Estudios en la especialidad Corte y Confección.

IV. — Para los Establecimientos dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

1 — Escuelas - Fábricas (varones):

a) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes al Ciclo Básico (aprendizaje, medio turno, capacitación obrera).

7 — Dibujo (Dibujo Geométrico, Dibujo Lineal y Proyecciones, Dibujo Ornamental, Dibujo Publicitario y Dibujo a Pulso):

Docentes: Profesor Nacional de Pintura; Profesor Nacional de Escultura.

11 — Educación Democrática:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitante: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

19 — Historia:

Supletorios: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

b) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del Ciclo Técnico (Ciclo Superior).

29 — Legislación del Trabajo:

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

Habilitante: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

Supletorio: Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

2 — Escuelas - Fábricas (mujeres):

a) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del Ciclo Básico (Aprendizaje Diurno, Aprendizaje Nocturno, Capacitación Profesional).

6 — Educación Democrática (Instrucción Cívica):
Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Uni-

versidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitantes: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

9 — Historia.

Supletorios: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

2º — De forma.

Resolución N° 1194 — Bs. As., 9-9-69

1º — Incluir en el Anexo de la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473— aprobado por Decreto N° 8.188/59 y modificado por sus similares Nros. 8.206/63 y 3.627/66 y por Resoluciones Nros. 920/66, 464/67, 1.360/67, 1.375/67, 1.016/68 y 192/69, en los apartados e incisos que en cada caso se determinan, los títulos otorgados por las Universidades Nacionales que se indican a continuación:

I) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO DE EDUCACION

1. Escuelas comunes.

d) Para Maestro Especial de Música.

Docentes: Profesor de Música, Teoría, Solfeo y Canto Coral, con las siguientes especialidades: Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo, Arpa, Guitarra, Piano, Armonía, Organo, Flauta, Oboe, Clarinete, Fagot, Corno, Trombón y Percusión (Universidad Nacional de Cuyo).

II) PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

10 — Ciencias Biológicas.

a) Botánica.

Docente: Profesor en Ciencias Biológicas (Universidad Nacional de La Plata).

11 — Ciencias Biológicas.

b) Zoología.

Docente: Profesor en Ciencias Biológicas (Universidad Nacional de La Plata).

12 — Ciencias Biológicas.

c) Anatomía y Fisiología; Sistema nervioso; Higiene; Primeros Auxilios y Puericultura.

Docente: Profesor en Ciencias Biológicas (Universidad Nacional de La Plata).

19 — Cultura Musical.

Docente: Profesor de Música, Teoría, Solfeo y Canto Coral, con las siguientes especialidades. Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo, Arpa, Guitarra, Piano, Armonía, Organo, Flauta, Oboe, Clarinete, Fagot, Corno, Trombón y Percusión (Universidad Nacional de Cuyo).

59 — Merceología (4º año).

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química, Mineralogía y Merceología (Universidad Nacional de Cuyo).

Habilitante: Químico analista, industrial y bromatológico (Universidad Nacional del Litoral).

III) PARA LA ENSEÑANZA TECNICA

1. Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior.

A) Asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Cursos Complementarios, humanístico y técnico.

15 — Química (Inorgánica y Orgánica).

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química, Mineralogía y Merceología (Universidad Nacional de Cuyo).

Habilitante: Químico analista, industrial y bromatológico (Universidad Nacional del Litoral).

27 — Tecnología (Especialidad Química) y Tecnología del papel (Artes Gráficas).

Habilitante: Químico analista, industrial y bromatológico (Universidad Nacional del Litoral).

B) Asignaturas correspondientes al Ciclo Superior.

g) Especialidad: Explotación del petróleo.

4 — Mineralogía y Geología Aplicadas: Química Aplicada (1^a y 2^a partes); Elaboración; Gas y Gasolina.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria,

Normal y Especial en Química, Mineralogía y Merceología (Universidad Nacional de Cuyo).

k) Especialidad: Química.

- 1 — Química Industrial; Trabajos Prácticos de Química Industrial; Máquinas Aplicadas a la Industria Química; Organización Industrial.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química, Mineralogía y Merceología (Universidad Nacional de Cuyo).

- 4 — Mineralogía: Petrografía y Geología.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química, Mineralogía y Merceología (Universidad Nacional de Cuyo).

Supletorio: Químico analista, industrial y bromatológico (Universidad Nacional del Litoral).

- 6 — Química Orgánica: Química Analítica; Trabajos Prácticos de Química Orgánica; Trabajos Prácticos de Química Analítica.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química, Mineralogía y Merceología (Universidad Nacional de Cuyo).

Habilitante: Químico Analista, Industrial y Bromatológico (Universidad Nacional del Litoral).

- C) Asignaturas correspondientes a los Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento.

d) Auxiliares de Química Industrial.

- 1 — Química (1^a parte); Química (2^a parte) y Nociones de Análisis Químico; Laboratorio; Laboratorio; (Química Orgánica); Análisis Químico Aplicado; Química Orgánica.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química, Mineralogía y Merceología (Universidad Nacional de Cuyo).

Resolución N° 1532 — Bs. As., 17-10-69

1º — Incluir en el Anexo de la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y suplementarios del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473— aprobado por Decreto N° 8.188/959 y modificado por sus similares Nros. 3.332/963 y 4.681/964, en los apartados e incisos que en cada caso se determinan, lo siguiente:

I) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

1 — Escuelas comunes.

f) Para Maestro Especial de Educación Física.
Docente: Oficial de Gimnasia y Esgrima del Ejército egresado hasta 1957 inclusive.

II) PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

31 — Educación Física:

Docente: Oficial de Gimnasia y Esgrima del Ejército egresado hasta 1957 inclusive.

2º — De forma.

Resolución N° 230 — Bs. As., 1-12-69

1º — Incluir en el Anexo de la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y suplementarios del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473— aprobado por Decreto N° 8.188/59 y modificado por

sus similares Nros. 8.206/63 y 3.627/66 y por Resoluciones Nros. 797/66, 920/66, 464/67, 1.053/67, 1.057/67, 1.360/67, 408/68, 737/68, 192/69, 380/69 y 939/69, en los apartados e incisos que en cada caso se determinan, los títulos otorgados por la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires" que se indican a continuación:

I) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

3 — Escuelas Hogares.

b) Para Maestro de Grado.

Los indicados para Maestro de Grado de las Escuelas Comunes más el título o el certificado de Asistente Social otorgado por la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires".

d) Para Asistente Social.

Docentes: Asistente Social otorgado por la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires" más el título de maestro normal nacional.

5 — Escuelas para adultos.

b) Para Maestro Especial.

15. Para Español para extranjeros.

Docentes: Profesor en Letras (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires")

Habilitantes: Licenciado en Letras; Doctor en Letras (Pontificia Univer-

sidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

II) PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

9 — Castellano.

Docentes: Profesor en Letras (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

Habilitantes: Licenciado en Letras; Doctor en Letras (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

21 — Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.

Habilitantes: Abogado; Doctor en Ciencias Jurídicas; Licenciado en Administración de Empresas; Doctor en Administración de Empresas (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

25 — Didáctica.

a) Observación y Práctica de Ensayo.

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lógica, Psicología y Ciencias de la Educación (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

29 — Economía Política.

Habilitantes: Licenciado en Administración de Empresas; Doctor en Administración de Empresas; Abogado; Doctor en Ciencias Jurídicas (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

30 — Educación Democrática.

Habilitantes: Abogado; Doctor en Ciencias Jurídicas (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires")

Supletorios: Licenciado en Sociología (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

35 — Filosofía.

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lógica, Psicología y Ciencias de la Educación; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).
Habilitantes: Licenciado en Filosofía; Doctor en Filosofía (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Supletorios: Licenciado en Sociología (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

44 — Historia.

Supletorios: Abogado; Doctor en Ciencias Jurídicas (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

52 — Latín.

Docentes: Profesor en Letras (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitantes: Licenciado en Letras; Doctor en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lógica, Psicología y Ciencias de la Educación (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

57 — Matemática Financiera.

Habilitantes: Licenciado en Administración

de Empresas; Doctor en Administración de Empresas (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

61 — Organización del Comercio y de la Empresa.
Habilitantes: Licenciado en Administración de Empresas; Doctor en Administración de Empresas (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

65 — Psicología General.
Habilitantes: Licenciado en Psicología (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

66 — Psicología Pedagógica.
Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

Habilitantes: Licenciado en Filosofía; Doctor en Filosofía (Pontificia Universidad Católica "Santa María de los Buenos Aires").

III) PARA LA ENSEÑANZA TECNICA

1 — Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior.
A) Asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Cursos Complementarios, Humanístico y Técnico.

14 — Organización y Legislación del Trabajo.
Habilitantes: Licenciado en Administración de Empresas; Doctor en Administración de

Empresas; Abogado; Doctor en Ciencias Jurídicas (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

B) Asignaturas correspondientes al Ciclo Superior.

a) En las distintas especialidades:

8 — Legislación del Trabajo.

Habilitantes: Abogado; Doctor en Ciencias Jurídicas (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

10 — Organización Industrial.

Habilitantes: Licenciado en Administración de Empresas; Doctor en Administración de Empresas (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

C) Asignaturas correspondientes a los Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento.

e) Especialidad: Auxiliares de Seguridad Industrial y Curso Complementario (de la especialidad).

2 — Relaciones Humanas.

Habilitantes: Licenciado en Psicología; Licenciado en Sociología (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

3 — Psicología y Metodología.

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lógica, Psicología y Ciencias de la Educación (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

IV) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DE LA COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL.

2 — Escuelas - Fábricas (Mujeres).

a) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del Ciclo Básico (aprendizaje diurno, aprendizaje nocturno, capacitación profesional).

14 — Contabilidad (Organización de Oficina; Organización de Oficina y Empresa; Redacción Comercial).

Habilitantes: Licenciado en Administración de Empresas; Doctor en Administración de Empresas (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

29 — Incluir en el Anexo de la Resolución número 461 de fecha 21 de abril de 1966 del Consejo Nacional de Educación Técnica —aprobada por la Nº 343 del 29 del citado mes y año de la ex Secretaría de Estado de Cultura y Educación— los títulos que a continuación se señalan:

A) PLANES DE ESTUDIO APROBADOS POR DECRETO Nº 1.574/65.

(Ciclo Básico Superior y Curso Complementario Técnico) y Resolución Nº 2.555/65 (Ciclo Nocturno).

8 — Como títulos docentes, habilitantes y supletorios para "Relaciones Humanas", los siguientes:

Habilitantes: Licenciado en Psicología; Licenciado en Sociología; Licenciado en Administración de Empresas; Doctor en Administración de Empresas (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

3º — Sustituir el inciso i) del punto III de la reglamentación del artículo 168 del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473— aprobado por Decreto número 10.404/59, por el siguiente:

i) Para Maestro Asistente Social:

Básicos: Maestro Normal Nacional con título de Asistente Social expedido por Universidad Nacional; Maestro Normal Nacional con título de Asistente Social otorgado por la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitantes: Maestro Normal Provincial con título de Asistente Social expedido por Universidad Provincial; Maestro Normal Nacional o Provincial con título de Asistente Social expedido por organismo oficial u oficialmente reconocido; Maestro Normal Provincial con título de Asistente Social expedido por la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”.

4º — De forma.

Resolución Nº 331 — Bs. As., 12-12-69

1º — Sustituir los incisos del apartado II —Para la enseñanza media— del “Anexo de la competencia de los títulos” del Estatuto del Docente —Ley nú-

mero 14.473 — aprobado por Decreto N° 8.188/59 y modificado por su similar N° 3.627/66 y por Resoluciones Nros. 920/66 y 192/69, por los que a continuación se indican:

II. — PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

6 — Actividades Prácticas.

f) Mecanografía o Estenografía.

Docentes: Profesor en Estenografía, Caligrafía y Mecanografía (Decreto N° 6.381/63); Profesor en Caligrafía, Estenografía y Mecanografía; Profesor en Estenografía; Profesor en Mecanografía; Profesor Nacional en cualquier especialidad con título de Estenógrafo Público otorgado por las Universidades Nacionales; Certificado de Capacitación Docente en Mecanografía respectivamente, otorgado por el Instituto Nacional del Profesorado Secundario hasta la promoción de 1962 inclusive. Habilitantes: Estenógrafo Público; Maestra de Enseñanza Práctica en la especialidad Taquidactilografía (Decreto N° 4.451/58).

Supletorios: Doctor en Ciencias Económicas; Contador Público y Perito Partidor; Contador Público; Perito Mercantil; Certificado de Competencia en Taquidactilografía (Escuela Profesional de Mujeres del Consejo Nacional de Educación Técnica); Certificado de Competencia en Práctica Comercial expedido por establecimientos del Consejo Nacional de Educación Técnica.

7 — Actividades Prácticas.

g) Contabilidad Práctica.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en

Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas; Profesor en Economía; Profesor en Contabilidad (Universidad Nacional del Sur); Certificado de Capacitación Docente en Contabilidad otorgado por el Instituto Nacional del Profesorado Secundario hasta la promoción de 1962 inclusive.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en Administración Pública; Contador Público; Contador Público y Perito Partidor; Actuario con título otorgado por la Universidad de Buenos Aires; Partidor; Actuario. Supletorio: Perito Mercantil.

8 — Caligrafía y Dibujo Ornamental.

Docentes: Los títulos declarados docentes para Dibujo con el agregado del título de Calígrafo Público Nacional; Profesor en Caligrafía; Profesor en Caligrafía; Estenografía y Mecanografía; Profesor en Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Dibujo Técnico (Universidad Nacional de La Plata); Certificado de Capacitación Docente en Caligrafía otorgado por el Instituto Nacional del Profesorado Secundario hasta la promoción de 1962 inclusive.

Habilitantes: Calígrafo Público Nacional; Calígrafo Público; Perito Calígrafo; Dibujante Profesional.

Supletorio: Perito Mercantil.

33 — Estenografía: Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Ac-

tividades Prácticas: f) Mecanografía o Este-nografía.

58 — Mecanografía: Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Ac-tividades Prácticas: f) Mecanografía o Este-nografía.

2º — Incluir en el “Anexo de la competencia de los títulos” del Estatuto del Docente —Ley núme-ro 14.473— aprobado por Decreto Nº 8.188/59, el Certificado de Capacitación Docente que se indica, en el apartado e inciso señalados a continuación:

IV.— PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPEN-DIENTES DE LA COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PRO-FESIONAL.

2 — Escuelas - Fábricas (Mujeres).

a) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del Ci-clo Básico (aprendizaje diurno, aprendiza-je nocturno, capacitación profesional).

14 — Contabilidad (Organización de Oficina; Orga-nización de Oficina y Empresa; Redacción Co-mercial).

Docentes: Certificado de Capacitación Docen-te en Contabilidad otorgado por el Instituto Nacional del Profesorado Secundario hasta la promoción de 1962 inclusive.

3º — De forma.

Resolución Nº 16 — Bs. As., 7-1-70

1º — Incluir en el “Anexo de la competencia de los títulos” del Estatuto del Docente —Ley núme-

ro 14.473— aprobado por Decreto N° 8.188/59 y modificado por sus similares Nros. 8.206/63 y 3.627/66 y por Resoluciones Nros. 920/66, 464/67, 1.360/67, 1.375/67, 1.016/68, 192/69, 380/69, 939/69 y 1.194/69, en los apartados e incisos que en cada caso se determinan, los títulos otorgados por la Universidad de Buenos Aires y por la Universidad Nacional del Litoral que se indican a continuación:

I. — PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

- 1 — Escuelas Comunes.
d) Para Maestro Especial de Música.
Docente: Profesor de Armonía y Contrapunto (Universidad Nacional del Litoral).
- 5 — Escuelas para Adultos.
b) Para Maestro Especial.
- 14 — Para Puericultura y Primeros Auxilios.
Habilitante: Educador Sanitario (Universidad Nacional del Litoral).

II. — PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

- 10 — Ciencias Biológicas:
a) Botánica.
Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Biología (Universidad de Buenos Aires).
- 11 — Ciencias Biológicas:
b) Zoología.
Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Biología (Universidad de Buenos Aires).

- 12 — Ciencias Biológicas:
c) Anatomía y Fisiología; Sistema nervioso; Higiene, Primeros Auxilios y Puericultura.
Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Biología (Universidad de Buenos Aires).
Habilitante: Educador Sanitario —sólo para Higiene, Primeros Auxilios y Puericultura— (Universidad Nacional del Litoral).
- 19 — Cultura Musical.
Docente: Profesor de Armonía y Contrapunto. (Universidad Nacional del Litoral).
- 56 — Matemática.
Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemática (Universidad de Buenos Aires).
- 59 — Merceología (4º año).
Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química (Universidad de Buenos Aires).

III. — PARA LA ENSEÑANZA TECNICA

- 1 — Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior.
- A) Asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Cursos Complementarios, Humanístico y Técnico.
- 8 — Física; Física Aplicada; Física Industrial.
Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Física (Universidad de Buenos Aires).
- 12 — Matemática.
Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria,

Normal y Especial en Matemática (Universidad de Buenos Aires).

15 — Química (Inorgánica y Orgánica).

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química (Universidad de Buenos Aires).

27 — Tecnología (Especialidad Química) y Tecnología del Papel (Artes Gráficas).

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química (Universidad de Buenos Aires).

B) Asignaturas correspondientes al Ciclo Superior.

a) En las distintas especialidades.

1 — Análisis Matemático.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemática (Universidad de Buenos Aires).

f) Especialidad: Eléctrica.

2 — Electrotermia y Electroquímica.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química (Universidad de Buenos Aires).

k) Especialidad: Química.

1 — Química Industrial; Trabajos Prácticos de Química Industrial; Máquinas Aplicadas a la Industria Química; Organización Industrial.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química (Universidad de Buenos Aires).

4 — Mineralogía; Petrografía y Geología.

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria,

Normal y Especial en Química; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Geología (Universidad de Buenos Aires).

5 — Química Agrícola .

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química (Universidad de Buenos Aires).

6 — Química Orgánica; Química Analítica; Trabajos Prácticos de Química Orgánica; Trabajos Prácticos de Química Analítica.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química (Universidad de Buenos Aires).

C) Asignaturas correspondientes a los Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento.

d) Auxiliares de Química Industrial.

1 — Química (1^a parte); Química (2^a parte) y Nociones de Análisis Químico; Laboratorio; Laboratorio (Química Orgánica); Análisis Químico Aplicado; Química Orgánica.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química (Universidad de Buenos Aires).

o) Especialidad: Radio-operadores.

3 — Meteorología.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Meteorología (Universidad de Buenos Aires).

3 — Escuela Profesionales de Mujeres.

A) Asignaturas.

1 — Alimentación.

Supletorio: Educador Sanitario (Universidad Nacional del Litoral).

10 — Higiene y Puericultura.

Habilitante: Educador Sanitario (Universidad Nacional del Litoral).

2º — Incluir en el inciso c) del punto III de la reglamentación del artículo 168 del Estatuto del Docente —Ley N° 14.473— aprobado por Decreto número 10.404/59, el certificado que a continuación se indica:

c) Para Visitadora de Higiene Escolar.

Habilitante: Educador Sanitario (Universidad Nacional del Litoral).

3º — Regístrese, comuníquese, dése al Boletín de Comunicaciones y archívese.

Resolución N° 88 — Bs. As., 21-1-70

1º — Incluir en el “Anexo de la competencia de los títulos” del Estatuto del Docente —Ley número 14.473—, aprobado por Decreto N° 8.188/59 y modificado por su similar N° 3.627/66 y por Resoluciones Nros. 920/66, 464/67, 1.053/67, 1.360/67, 737/68, 192/69, 230/69, 331/69, 380/69 y 1.194/69, en los apartados e incisos que en cada caso se determinan, los títulos otorgados por las instituciones oficiales y privadas indicadas a continuación:

I. — PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

3 — Escuelas Hogares.

f) Para Maestros de Psicomotricidad.

Docentes: Maestro Normal Nacional y Terapista Físico (Universidad del Salvador).

Supletorio: Terapista Físico (Universidad del Salvador).

II. — PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

8 — Caligrafía y Dibujo Ornamental.

Supletorio: Maestro Normal Nacional egresado hasta la promoción de 1944 inclusive.

11 — Ciencias Biológicas.

b) Zoología.

Habilitante: Ingeniero Agrónomo.

25 — Didáctica.

a) Observación y Prácticas de Ensayo.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía y Pedagogía (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

Habilitante: Licenciado en Psicopedagogía (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

30 — Educación Democrática.

Supletorio: Maestro Normal Nacional Regional.

35 — Filosofía.

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía y Pedagogía (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

Habilitante: Licenciado en Psicopedagogía (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

2º — Incluir en el inciso f) del punto III de la reglamentación del artículo 168 del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473— aprobada por Decreto Nº 10.404/59, los títulos que a continuación se indican:

f) Para Maestro de Grado o Grupo Escolar.

Habilitantes: Maestro Normal Nacional y Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía y Pedagogía (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”); Maestro Normal Nacional y Licenciado en Psicopedagogía (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

3º — Incluir en el inciso 126 —Maestro Acompañante de Canto— del Apartado V —Para la Enseñanza Artística— del “Anexo de la competencia de los títulos” del Estatuto del Docente —Ley número 14.473— aprobado por Resolución Nº 1.270/67 y modificado por sus similares Nros. 1.016/68 y 380/69, los títulos que a continuación se indican:

126 — Maestro Acompañante de Canto.

Docentes: Profesor Superior de Piano; Profesor de Piano; Pianista; Profesor Nacional de Cultura Musical (Universidades Nacionales), Conservatorio Nacional de Música “Carlos López Buchardo” o Conservatorio Municipal “Manuel de Falla”).

Habilitantes: Profesor Nacional de Música (Especialidad: Piano); Profesor Superior de Composición; Profesor Superior en Composición; Profesor de Composición; Profesor en

Composición (Universidades Nacionales, Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" o Conservatorio Municipal "Manuel de Falla").

Supletorios: Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía (Universidades Nacionales, Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" o Conservatorio Municipal "Manuel de Falla").

4º — Incluir en el apartado que a continuación se señala del Anexo a la Resolución Nº 461 de fecha 21 de abril de 1966 del Consejo Nacional de Educación Técnica —aprobada por la Nº 343 del 29 del citado mes y año de la ex Secretaría de Estado de Cultura y Educación—, el siguiente texto:

A) PLANES DE ESTUDIO APROBADOS POR DECRETO Nº 1.574/65 (Ciclo Básico, Superior y Curso Complementario Técnico) y Resolución Nº 2.555/65 (Ciclo Básico Nocturno).

5 — Especialidad Construcciones Navales (Ciclo Superior).

Asimismo corresponde considerar como "habilitantes" para las asignaturas "Elementos y Dibujo de Máquinas", "Máquinas e Instalaciones Eléctricas de la Nave" y "Termodinámica y Máquinas Térmicas" a los certificados de los egresados como oficiales del Cuerpo de Máquinas de la Escuela Nacional de Náutica "Manuel Belgrano".

5º — Regístrese, comuníquese, dése al Boletín de Comunicaciones y archívese.

Resolución N° 724 — Bs. As., 27-4-70

1º — Incluir en el “Anexo de la competencia de los títulos” del Estatuto del Docente —Ley número 14.473—, aprobado por Decreto N° 8.188/59 y modificado por su similar N° 8.206/63 y por las resoluciones Nros. 1.360/67, 1.375/67, 1.016/68, 380/69 y 1.194/69, en los apartados e incisos que se señalan, los títulos otorgados por los establecimientos de enseñanza oficiales y privados que se indican a continuación:

I. — PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

1 — Escuelas Comunes:

d) Para Maestro Especial de Música.

Supletorio: Profesor de Canto (Universidad Nacional de Cuyo).

5 — Escuelas para Adultos:

b) Para Maestro Especial.

16 — Para Francés.

Docente: Profesor en Francés (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

II. — PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

19 — Cultura Musical.

Docente: Profesor de Canto (Universidad Nacional de Cuyo).

37 — Francés.

Docente: Profesor en Francés (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

2º — Sustituir el texto del inciso g) del punto III de la reglamentación del artículo 168 del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473—, aprobado por Decreto Nº 10.404/59, por el siguiente:

g) Para Maestro de Grado Psicotécnico:

Básico: Maestro Normal Nacional o Provincial especializado en Educación Diferenciada y Psicólogo Educacional o Psicólogo o Licenciado en Psicología con título expedido por Universidad Nacional, poseídos conjuntamente. Habilitante: Maestro Normal Nacional o Provincial especializado en Educación Diferenciada y Biotipólogo, poseídos conjuntamente. Supletorio: Maestro Normal Nacional o Provincial con certificado de cursos de la especialidad expedido por organismo educacional oficial o con idoneidad fehacientemente comprobada del ejercicio de la especialidad durante no menos de cinco años, en institutos oficiales o privados, con concepto no inferior a “Bueno”.

3º — Regístrese, comuníquese, dése al Boletín de Comunicaciones y archívese.

Resolución Nº 1857 — Bs. As., 4-9-70

1º — Incluir en el “Anexo de títulos” del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473—, aprobado por Decreto Nº 8.188/59 y modificado por Resoluciones Nros. 1.270/67, 1.376/67, 1.016/68 y 380/69, en los apartados e incisos que se determinan, los títulos expedidos por la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires” que se indican a continuación:

I. — PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

1 — Escuelas Comunes.

d) Para Maestro Especial de Música.

Docentes: Licenciado en Música en la especialidad Educación Musical; Profesor Superior de Música en las especialidades: Composición, Musicología y Crítica, Música Sagrada, Educación Musical. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitantes: Doctor en Música en la especialidad Musicología; Licenciado en Música en las especialidades: Composición, Musicología y Crítica, Música Sagrada. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

II. — PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

19 — Cultura Musical.

Docentes: Licenciado en Música en la especialidad Educación Musical; Profesor Superior de Música en las especialidades: Composición, Musicología y Crítica, Música Sagrada, Educación Musical. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitantes: Doctor en Música en la especialidad Musicología; Licenciado en Música en las especialidades: Composición, Musicología y Crítica, Música Sagrada. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

V.— PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

1 — Acústica.

Docente: Profesor Superior de Música en la especialidad Composición. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitante: Licenciado en Música en la especialidad Composición. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

3 — Armonía.

Docente: Profesor Superior de Música en la especialidad Composición. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitante: Licenciado en Música en la especialidad Composición. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

14 — Composición.

Docente: Profesor Superior de Música en la especialidad Composición. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitante: Licenciado en Música en la especialidad Composición. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

17 — Contrapunto.

Docente: Profesor Superior de Música en la especialidad Composición. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitante: Licenciado en Música en la especialidad Composición. (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

31 — Didáctica y Práctica Pedagógica.

Docente: Profesor Superior de Música en la especialidad Educación Musical. (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

Habilitante: Licenciado en Música en la especialidad Educación Musical. (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

45 — Folklore.

Docentes: Profesor Superior de Música en la especialidad Musicología; Doctor en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales; Licenciado en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales. (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

Habilitantes: Doctor en Música en la especialidad Musicología; Licenciado en Música en la especialidad Musicología. (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

52 — Fuga.

Docente: Profesor Superior de Música en la especialidad Composición. (Pontificia Univer-

sidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitante: Licenciado en Música en la especialidad Composición. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

64 — Historia de la Música.

Docentes: Profesor Superior de Música en las especialidades Composición y Musicología; Doctor en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales; Licenciado en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitantes: Licenciado en Música en las especialidades Composición y Musicología; Doctor en Música en la especialidad Musicología. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

89 — Metodología y Práctica de la Enseñanza.

Docente: Profesor Superior de Música en la especialidad Educación Musical. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitante: Licenciado en Música en la especialidad Educación Musical. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

93 — Morfología y Análisis de Obras.

Docente: Profesor Superior de Música en la especialidad Composición. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitante: Licenciado en Música en la especialidad Composición. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

94 — Música.

Docente: Profesor Superior de Música en la especialidad Composición. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitante: Licenciado en Música en la especialidad Composición. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

104 — Práctica de la Enseñanza.

Docente: Profesor Superior de Música en la especialidad Educación Musical. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitante: Licenciado en Música en la especialidad Educación Musical. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

108 — Psicología Educativa.

Docente: Profesor Superior de Música en la especialidad Educación Musical. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitante: Licenciado en Música en la espe-

cialidad Educación Musical. (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

2º — Incluir en el "Anexo de títulos" del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473—, aprobado por Decreto Nº 8.188/59 y modificado por Resoluciones Nros. 1.270/67, 1.376/67, 1.016/68 y 380/69, en el Apartado V —Para la Enseñanza Artística—, los siguientes incisos con los títulos que en ellos se enumeran:

140 — Etnología Musical.

Docentes: Profesor Superior de Música en la especialidad Musicología; Doctor en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales; Licenciado en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales. (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

Habilitantes: Doctor en Música en la especialidad Musicología; Licenciado en Música en la especialidad Musicología. (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

141 — Historia de la Música Coral.

Docentes: Profesor Superior de Música en la especialidad Musicología; Doctor en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales; Licenciado en Música en la especialidad Musicología y títu-

lo de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales. (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

Habilitantes: Doctor en Música en la especialidad Musicología; Licenciado en Música en la especialidad Musicología. (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

142 — Historia de la Notación Musical.

Docentes: Profesor Superior de Música en la especialidad Musicología; Doctor en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales; Licenciado en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales. (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

Habilitantes: Doctor en Música en la especialidad Musicología; Licenciado en Música en la especialidad Musicología. (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

143 — Historia de la Teoría.

Docentes: Profesor Superior de Música en la especialidad Musicología; Doctor en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales; Licenciado en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales. (Pon-

tifica Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitantes: Doctor en Música en la especialidad Musicología; Licenciado en Música en la especialidad Musicología. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

144 — Historia de los Instrumentos.

Docentes: Profesor Superior de Música en la especialidad Musicología; Doctor en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales; Licenciado en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitantes: Doctor en Música en la especialidad Musicología; Licenciado en Música en la especialidad Musicología. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

145 — Historiografía Musical.

Docentes: Profesor Superior de Música en la especialidad Musicología; Doctor en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales; Licenciado en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitantes: Doctor en Música en la especialidad Musicología; Licenciado en Música en la especialidad Musicología. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

146 — Música exótica y sus sistemas.

Docentes: Profesor Superior de Música en la especialidad Musicología; Doctor en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales; Licenciado en Música en la especialidad Musicología y título de Profesor Superior de Música en cualesquiera de las especialidades musicales. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitantes: Doctor en Música en la especialidad Musicología; Licenciado en Música en la especialidad Musicología. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

147 — Técnica de la Composición en la Historia.

Docente: Profesor Superior de Música en la especialidad Composición. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

Habilitante: Licenciado en Música en la especialidad Composición. (Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”).

3º — Regístrese, comuníquese, dése al Boletín de Comunicaciones y archívese.

I N D I C E

	<i>Pág.</i>
TITULO I — Disposiciones generales.	
<i>Capítulo III. — De la función, categoría y ubicación de los establecimientos</i>	11
<i>Capítulo V. — De las Juntas de Clasificación</i>	13
<i>Capítulo XII. — De los ascensos</i>	15
<i>Capítulo XV. — Destino de las vacantes</i>	17
<i>Capítulo XVI. — De las remuneraciones.....</i>	18
<i>Capítulo XVII. — De las jubilaciones</i>	22
<i>Capítulo XIX. — De las Juntas de Disciplina</i>	25
TITULO II. — Disposiciones especiales para la enseñanza de nivel primario.	
<i>Capítulo XX. — Del ingreso y de los títulos habilitantes</i>	29
<i>Capítulo XXII. — De los ascensos</i>	30
TITULO III. — Disposiciones especiales para la enseñanza media	
<i>Capítulo XXV. — Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales</i>	53
<i>Capítulo XXVII. — De los ascensos</i>	54
<i>Capítulo XXVIII. — De los interinatos y suplencias</i>	67
<i>Capítulo XXIX. — De los índices para las remuneraciones</i>	76
TITULO IV. — Disposiciones especiales para la enseñanza técnica.	
<i>Capítulo XXXII. — De los ascensos</i>	77
<i>Capítulo XXXVI. — De los índices para las remuneraciones</i>	78
TITULO V. — Disposiciones especiales para la enseñanza superior.	
<i>Capítulo XXXVIII. — De la provisión de cátedras y cargos docentes</i>	81

TITULO VI. — Disposiciones especiales para la enseñanza artística.	
<i>Capítulo XLV.</i> — De los índices para las remuneraciones	83
TITULO VII. — Disposiciones complementarias para otros organismos dependientes del Ministerio de Cultura y Educación.	
<i>Capítulo XLVI.</i> — De los índices para las remuneraciones de la Administración de Educación Física, Deportes y Recreación	85
<i>Capítulo XLVII.</i> — De los índices para las remuneraciones de la Administración de Sanidad Escolar	85
ANEXO. De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios.	
<i>Capítulo I.</i> — Para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación	87
<i>Capítulo II.</i> — Para la enseñanza media	90
<i>Capítulo III.</i> — Para la enseñanza técnica	94
<i>Capítulo V.</i> — Para la enseñanza artística	102
Para varios niveles y modalidades	135

INDICE ALFABETICO TEMATICO

A

ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES

—títulos para ejercer en enseñanza media, p. 53

ANTIGÜEDAD

—casos en que es aplicable la percepción del beneficio, p. 18

ASCENSOS

—de ubicación, categoría y jerarquía, p.p. 15-16

—de ubicación, p. 15

—para los cargos directivos y de inspección de establecimientos de enseñanza primaria, p. 30

—para los cargos directivos y de inspección de establecimientos de enseñanza media, p. 54

—normas por las que se regirán los ascensos para la enseñanza media, p.p. 55-65

C

CATEDRAS

—provisión en los casos de creación e instalación de nuevos institutos de enseñanza superior, p. 81

CATEGORIA

—de los establecimientos de enseñanza de la Administración de Educación Agrícola, p. 11

COMPATIBILIDADES

—equivalencia del cargo de Jefe de Departamento de Educación Física, p. 85

CONCURSOS

—de ascensos de ubicación, p.p. 15-16

—para los cargos directivos y de inspección de escuelas primarias, p. 30

- requisitos que deben poseer los aspirantes, p. 31
- procedimiento para la valoración de títulos y antecedentes por las Juntas de Clasificación, p. 32
- concursos de oposición, p. 34
- docentes que podrán intervenir en los concursos de oposición, p. 34
- normas a que se ajustarán los concursos de oposición, p. 35
- determinación y publicación de los resultados, p. 38
- para Vicedirectores de escuelas comunes y de escuelas hogares y cargos jerárquicos inferiores a éste dentro del escalafón de las escuelas hogares, p. 40
- requisitos, p. 40
- docentes que tendrán derecho a intervenir, p. 40
- para Directores, p. 43
- requisitos, p. 43
- docentes que podrán intervenir, p. 44
- para los cargos directivos y de inspección en escuelas de educación diferenciada y de adultos, p. 48
- requisitos, p. 48
- para los cargos directivos y de inspección de escuelas de enseñanza media, p. 54
- requisitos que deben poseer los aspirantes, p.p. 57-65
- normas a que se ajustarán, p.p. 55-58
- para los cargos de Subinspector General e Inspector General, p. 66
- requisitos, p. 66

D

DESIGNACIONES

- del personal docente de los establecimientos de enseñanza dependientes de la Administración de Educación Agrícola, p. 18
- supresión de un requisito para el cargo de Director y Vicedirector de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica, p. 77

I

INGRESO A LA DOCENCIA

- en escuelas de adultos y anexas a las fuerzas armadas
 - requisitos, p. 29
 - procedimiento de inscripción, p. 29

- en escuelas de jornada completa
- requisitos, p. 29
- procedimiento de inscripción, p. 29
- en enseñanza media
- título para ejercer en enseñanza media, p. 53

INTERINATOS

- normas para la inscripción de aspirantes, p. 67
- normas para los reemplazos de cargos directivos, p. 68
- normas para los casos de intervención de establecimientos y de reemplazos de personal docente, p. 69
- normas para provisión inicial de personal directivo y docente en establecimientos recién creados, p. 69
- normas para los reemplazos de inspectores de todos los grados y especialidades (Art. 116 - punto VII), p. 70
- ratificación de designaciones provisionales, p. 70
- requisitos para aspirar a interinatos de cargos directivos, p. 70
- procedimiento para la inscripción en interinatos de cargos directivos, p. 71
- docentes que pueden aspirar a interinatos de cargos directivos, p. 72
- reclamaciones por errores u omisión en los listados, p. 75

J

JUBILACIONES

- autorización para continuar en la categoría activa, p. 22

JUNTAS

- de Clasificación
 - licencia del personal docente que las integra, p. 13
 - intervención en la autorización para continuar en la categoría activa, p.p. 22-24
 - situación de retiro de sus miembros, p. 25
 - intervención en la clasificación de los aspirantes a ingreso en escuelas de adultos y anexas a las fuerzas armadas, p. 30
 - intervención en los concursos para los cargos directivos y de inspección de enseñanza primaria, p. 32

- intervención en los concursos para los cargos directivos y de inspección de enseñanza media, p.p. 54-55-56-57-58-59-60
- intervención en la inscripción de aspirantes a suplencias e interinatos, p. 68
- prórroga del mandato de sus miembros, p. 13
- Electorales
- licencia del personal docente que las integra, p. 13
- de Disciplina
- retiro de sus miembros, p. 25
- constitución, p. 25
- licencia del personal docente que las integra, p.p. 13-27-28
- disolución de las Juntas para la Enseñanza Artística, la Administración de Educación Física, Deportes y Recreación y la Administración de Sanidad Escolar, p. 27
- prórroga del mandato de sus miembros, p. 13

L

LICENCIA

- con goce de haberes, p. 13
- sin goce de haberes, p. 13

R

REMUNERACIONES

- inclusión del personal docente dependiente de la Administración de Educación Agrícola en los beneficios del Estatuto, p.p. 18-19.
- liquidación de bonificaciones para rectores/directores a cargo de dos o tres turnos, p. 76
- modificaciones de índice por cargo, p. 78
- se deja sin efecto la modificación de la bonificación por prolongación de jornada para Jefes de Talleres, p. 79
- bonificación por prolongación habitual de jornada de labor, p. 83
- inclusión de los cargos de "Auxiliar de Curso" de los institutos para ciegos en la nómina de personal remunerado de la Administración de Sanidad Escolar, p. 85
- percepción del beneficio por antigüedad, p. 18

S

SUPLENCIAS

- normas para la inscripción de aspirantes, p. 67
- requisitos para aspirar a suplencias de cargos directivos, p. 70
- procedimiento para la inscripción en suplencias en cargos directivos, p. 71
- docentes que pueden aspirar a suplencias de cargos directivos, p. 72
- reclamaciones por errores u omisión en los listados, p. 75

T

TITULOS

- inclusión de títulos para establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación, p. 87
- inclusión de títulos para establecimientos de enseñanza media, p. 90
- inclusión de títulos para establecimientos de enseñanza técnica, p. 94
- inclusión de títulos para la enseñanza artística, p. 102
- inclusión de títulos para varios niveles y modalidades, p. 135

U

UBICACION

- de los establecimientos de enseñanza de la Administración de Educación Agrícola, p. 12

V

VACANTES

- destino de las vacantes, p. 17
-

*Esta publicación se terminó de
imprimir en la 2^a quincena del
mes de marzo de 1971, en los
Talleres Gráficos de la Dirección
General de Administración del
Ministerio de Cultura y Educación
Directorio 1801 — Buenos Aires*